



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXVII

Núm. 101

Zacatecas, Zac., miércoles 20 de diciembre de 2017

S U P L E M E N T O

3 AL No. 101 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2017

DECRETO No. 273.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna
Gobernador del Estado de Zacatecas

Jehú Eduí Salas Dávila
Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer piso
C.P. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195
E-mail:
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 273

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. En sesión del Pleno de fecha 22 de noviembre de 2017, el L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción II, 82 fracción II y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento, sometió ante esta Honorable Legislatura, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad del Estado de Zacatecas y Ley de Obligaciones Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1286, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

TERCERO. El Gobernador del Estado justificó su Iniciativa, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS**

A partir del presente año que entró en vigor el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se ha fortalecido no sólo la recaudación fiscal que ha permitido reducir la dependencia de los ingresos federales, sino que de igual forma ha consolidado los derechos del contribuyente, al precisar los procedimientos en el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales; sin embargo, requiere de ciertas adaptaciones que permitan otorgar mayor certidumbre jurídica a los sujetos pasivos de la obligación fiscal y determinar con precisión el alcance de las atribuciones establecidas en este ordenamiento para las autoridades fiscales.

Bajo este contexto, a través de diversos apartados se presentan las diversas reformas, adiciones y derogaciones al citado ordenamiento jurídico, de tal manera que se facilite la comprensión de las modificaciones que se proponen a esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas.

➤ **De las Disposiciones Generales**

- Como medida de seguridad y viabilidad financiera, se propone a esta Soberanía, modificar contenido del artículo 7° en el sentido que se plasma, en virtud del cual se delega la facultad de afectar una contribución fiscal solamente al Titular del Ejecutivo del Estado, no obstante que el destino sea diferente al establecido como gasto público; para estos efectos la afectación no deberá exceder del veinte por ciento del total recaudado de esa propia contribución al tiempo que se establece además, que se encuentre contemplando el monto en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado o Municipios, según sea el caso.
- En vía de simplificación administrativa, se propone modificar el contenido del artículo 10 en su tercer párrafo, para simplificar la determinación de factores aplicables al diez milésimo, armonizando este dispositivo a los ordenamientos fiscales de orden federal.
- Como un mecanismo de facilidad administrativa, se propone ampliar el plazo para la presentación de declaraciones ante las instituciones bancarias autorizadas, hasta el siguiente día hábil cuando el día del vencimiento del plazo para su presentación fenezca en día inhábil.
- Para proveer de una mejor certeza jurídica los sujetos de la relación jurídico tributaria, se propone la modificación del párrafo cuarto del artículo 65 en el sentido de establecer con mayor claridad el término para pagar y/o garantizar las contribuciones dentro del periodo correspondiente, a partir de que surta efectos la notificación de los créditos fiscales determinados mediante ejercicio de facultades de comprobación.
- A efecto de proporcionar mayor certeza legal, y en beneficio de los contribuyentes, se mejora la redacción para establecer los supuestos de incumplimiento en las obligaciones formales en la presentación de declaraciones e incumplimiento a los requerimientos de la autoridad fiscal, al tiempo que se reduce el monto de la multa por omisión en presentación de declaraciones de impuestos y por omitir el pago de contribuciones en los plazos establecidos en la ley.

➤ **De las Facultades de las Autoridades Fiscales**

- Acorde a la realidad actual en donde los mecanismos de vigilancia y control de las obligaciones fiscales y toda vez que se pondrá en marcha el Sistema Integral Tributario del Estado de Zacatecas, se adicionan las fracciones de la VIII a la XII del artículo 120, con la finalidad de ampliar las facultades de las autoridades fiscales, en materia de revisiones electrónicas, así como el espectro de facultades para fiscalizar a aquellos contribuyentes que emiten comprobantes fiscales de manera simulada y para revisar los dictámenes formulados por Contadores Públicos; lo anterior, nos permitirá contar con un instrumento jurídico en simetría con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación y bajo los requerimientos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.
- Acorde a los criterios jurisdiccionales, y con el objeto de otorgar mayor certeza jurídica y legalidad a los actos de fiscalización, se pretende modificar el segundo párrafo del artículo 138 de este ordenamiento, en el sentido de corregir el desarrollo de la visita domiciliaria en cuanto a los entornos o casos de ausencia del contribuyente; lo anterior permite

formalizar de manera adecuada el proceso de notificación y no dejar al contribuyente visitado en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

- En el mismo sentido, se propone establecer el marco hipotético en el cual la autoridad fiscal puede suspender el plazo para emitir la resolución determinante de créditos fiscales una vez que ha ejercido sus facultades de comprobación, además del caso de interposición de medios de defensa que se encuentran ya establecidos.
- Para facilitar el manejo de las obligaciones y derechos del contribuyente sujeto a actos de fiscalización, se propone reordenar el contenido del artículo 204 –que se deroga- para establecer su contenido en el artículo 146 BIS; dicho dispositivo legal establece el plazo legal para que las autoridades fiscales emitan resolución determinante de créditos fiscales.

➤ **De los Acuerdos Anticipados de Pago y Acuerdos Conclusivos**

- Los medios alternativos de solución a las controversias jurídicas, han sido establecidos en diversas áreas del derecho como mecanismos o herramientas que nos permiten solucionar diferencias en una amigable composición –de manera amistosa- y sin la necesidad de tener que recurrir a medios adversariales, como el arbitraje y el litigio, o en su caso ya existiendo estos conflictos, se utilizan como medidas para terminarlos.
- En este sentido, y acorde a la dinámica que prevalece en la actualidad, la Política Fiscal implementada por esta administración, a partir del año anterior, considera las nuevas figuras impositivas, como las contribuciones de carácter ecológico, mismas que actualmente se encuentran sujetas a revisión constitucional por el Poder Judicial de la Federación por la vía de controversia constitucional y con diversos amparos interpuestos por los contribuyentes.

Ante la incertidumbre de la resolución de los mismos, resulta relevante implementar un procedimiento jurídico que permita a los contribuyentes que así opten por ello, desistirse de sus medios de impugnación y con ello cumplir con su obligación fiscal a través de un esquema novedoso que se propone a esta H. legislatura sea aprobado, bajo el procedimiento que denominamos “Acuerdo Anticipado de Pago”, el cual se encuentra propuesto en el artículo 158 Bis, sin que tal mecanismo sea privativo para contribuyentes sujetos a las contribuciones ecológicas, sino que son referidos en carácter general para todo contribuyente y cualquier contribución, previa ratificación que del acuerdo se realice ante Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

- Aunado a lo expuesto en el párrafo anterior, acorde a esta realidad jurídica, y con el objeto de armonizar nuestras disposiciones en torno de aquellas que en el ámbito federal establecen beneficios y medidas de solución a los procedimientos de determinación de contribuciones, se propone establecer también los ya conocidos “Acuerdos Conclusivos”, a los cuales se podrán acoger los contribuyentes cuando la autoridad fiscal esté ejerciendo alguna de sus facultades de comprobación, con la participación de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente
- Sendas medidas que se proponen como mecanismos alternativos de solución de controversias o conflictos, se proponen como elementos esenciales para otorgar seguridad jurídica con la posibilidad de que no proceda medio de defensa alguno de inconformidad en contra de ellos al otorgarles categoría de cosa juzgada.

➤ **De los Medios de Defensa del Contribuyente y Procedimiento Administrativo de Ejecución.**

- Con el objeto de propiciar certidumbre jurídica a los contribuyentes, se propone establecer con mayor claridad el procedimiento que deben seguir las autoridades fiscales en el caso de transferencia de fondos de cuentas bancarias que han sido embargadas, por lo que, en reforma al artículo el artículo 278 del Código Fiscal de nuestro Estado y sus Municipios, se plantea establecer el procedimiento y los plazos en que las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán informar a la autoridad fiscal, en el que ésta deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, y el plazo en que el contribuyente puede inconformarse en cuanto al monto transferido.
- En favor de los contribuyentes de menores ingresos, como medida de seguridad jurídica, se propone a esta H. Soberanía, que los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, que en el supuesto de embargo de bienes para hacer efectivo un crédito fiscal, el mismo no podrá comprender las mercancías que integren el inventario circulante del negocio.

➤ **De los Medios Electrónicos**

- En atención a los requerimientos de contar con ordenamientos jurídicos que den solidez a las atribuciones de nuestras autoridades fiscales, y sin menoscabo de respetar el derecho humano de certeza y seguridad jurídica de los contribuyentes, se propone facultar a la hacienda estatal para dejar sin efectos los certificados de sello digital que emita el SAT, en simetría con lo establecido en el Código Fiscal Federal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal que nuestro Estado tiene celebrado con la Federación.
- Como una medida que facilite el cumplimiento de las obligaciones fiscales para los contribuyentes ubicados dentro del Régimen de Incorporación Fiscal, se propone incorporar un último párrafo al artículo 55, de este ordenamiento legal, para establecer que no estarán obligados a obtener la firma electrónica avanzada, en lugar de ella la Secretaría de Finanzas será la encargada de generar un certificado digital para el contribuyente con la finalidad de realizar la autenticación de sus promociones.

➤ **Adecuaciones para dar certeza y seguridad jurídica al contribuyente.**

- Para generar un marco de mayor certidumbre legal para las partes de la relación jurídica tributaria, se proponen diversas medidas de corrección y adaptación del texto legal de este Código, para corregir la denominación de ordenamientos jurídicos y de instituciones.
- En este mismo sentido, se plantea homologar las atribuciones de autoridad fiscal de los municipios con las del Estado -entre ellas la facultad de recibir el pago de contribuciones con cheque- toda vez que en algunas partes del texto íntegro del Código se hacía referencia sólo a la Secretaría de Finanzas.
- Finalmente, en este mismo orden de ideas, se proponen diversas correcciones de carácter ortográfico, redacción y sintaxis, con la finalidad de una mayor comprensión de los artículos

que se mencionan, al tiempo que se proponen correcciones en algunos artículos respecto de las fracciones que realmente corresponden.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Para esta Administración es prioridad el que los contribuyentes tengan certidumbre de sus obligaciones fiscales y que estas no estarán expensas a variaciones anuales como sucede en otras entidades federativas.

Es por ello que se estima que en el presente año se consolide la reforma fiscal implementada a partir del 2017, motivo por el cual no se plantea la creación de nuevos impuestos, ni incrementos a sus tasas o tarifas; por lo que únicamente se plantean modificaciones en el rubro de las contribuciones denominadas Derechos, que representan servicios que proporciona el Estado en su actividad pública, derivado de Resoluciones Judiciales, actualización de cuotas de algunos servicios, así como la ubicación de los mismos acorde a las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

Bajo este contexto, las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen, para una mejor comprensión se presentan en la clasificación siguiente:

➤ **De los Impuestos.**

- En el Impuesto Sobre Nóminas, se propone considerar establecer dentro de la base gravable el concepto de “beneficio por supervivencia”, que si bien representa una prestación de carácter social, ésta forma parte del total de prestaciones que otorga el sujeto pasivo de la obligación fiscal; en este mismo sentido, en mejoría de redacción al texto vigente, se propone establecer como base gravable el conjunto de erogaciones en efectivo o en especie que por concepto de remuneración se otorgue a los asimilados a sueldos y salarios, considerando para ello todos los establecidos en el artículo 94 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y no solo el concepto de honorarios.
- En materia del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con el objeto de mantener el padrón actualizado, se propone no pagar esta contribución, cuando un vehículo sea registrado en otra entidad federativa y el propietario presente la documentación que acredite este hecho dentro de los 15 días hábiles siguientes a la realización de este supuesto, ya que podrían pasar meses en los que la Secretaría de Finanzas no estaría enterada del cambio de vehículos a otras Entidades generando información irreal en la base de datos de dicha Secretaría.
- Del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, se propone adicionar como sujetos obligados de esta contribución a las personas físicas o morales en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al impuesto por prestación de Servicios de Hospedaje, como es el caso de empresas que otorgan este servicio a través de páginas, aplicaciones o plataformas de internet.

➤ **De la actualización de las cuotas de Derechos, de servicios prestados por las Dependencias de la Administración Pública.**

- Anualmente la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, solicita a las Dependencias y Entidades, una actualización de los servicios que otorgan, así como, el valor de las cuotas que se reciben por concepto de pago de Derechos, y con ello conocer si son acordes a la contraprestación que se otorga a los ciudadanos.

En este sentido, en esta iniciativa como en otros ejercicios fiscales, se propone la actualización de los montos por la prestación de los citados servicios a los particulares en correspondencia con el costo que representa al brindar es servicio en funciones de derecho público por parte de las diversas dependencias y organismos públicos.

➤ **De las adecuaciones en Derechos acordes a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.**

- Como resultado de la reforma realizada a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, a la Ley de Transporte Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, así como la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se escindieron y se diversificaron los servicios que prestan las unidades administrativas que pasaron a formar parte de la Secretaría General de Gobierno con respecto de las que actualmente tiene encomendadas la Dirección de Policía de Seguridad Vial.

Así, las actividades y servicios otorgados por la Secretaría de Seguridad Pública en materia de transporte público, respecto de las de tránsito y vialidad, fueron escindidas, por lo que es necesario ubicar en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, los servicios que cada uno de estos entes presta a los ciudadanos; de ahí que se propone su adecuación en el cuerpo de la ley, así como los montos que corresponden a dichos servicios.

➤ **De las adecuaciones en Derechos derivadas de las Resoluciones Judiciales.**

- En este rubro de reformas, se propone el cambio de diversificación de tasas a cuotas únicas, como resultado de los amparos interpuestos por los contribuyentes en materia de Derechos de Control Vehicular y de Derechos por Inscripciones Registrales, de los que se desprenden diversos argumentos sobre la proporcionalidad de esta contribución al estar segregada por diversos componentes del servicio, y toda vez que en criterio de las autoridades judiciales de la federación, debe ser el pago de derechos a través de cuotas únicas.

Bajo este contexto, si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.

Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares.

Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes en tasas únicas no segmentadas pues lo mismo se invierte por el Estado en la prestación de un servicio u otro de la misma naturaleza, pues no debe atender a causas o condiciones ajenas a dicho servicio.

➤ **De las Adecuaciones para dar certeza y seguridad jurídica al contribuyente.**

- Como en diversos ordenamientos a los que se somete la consideración de reforma a esta Soberanía, se proponen diversas correcciones de carácter ortográfico, redacción y sintaxis, con la finalidad de una mayor comprensión de los artículos que se mencionan y con ello propiciar mayor certeza y seguridad jurídica para las partes que intervienen en la relación tributaria.

LEY DE LOS DERECHOS Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Para refrendar el compromiso de esta Administración de respetar y fortalecer los Derechos Humanos, a partir del ejercicio 2018 entrará en funciones la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, misma institución que ante la insuficiencia de recursos financieros y la dificultad de asignarle un presupuesto a partir del ejercicio fiscal 2017, en cumplimiento a lo establecido a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, no fue posible que se llevara a cabo el nombramiento del Comisionado y en consecuencia la constitución de su Órgano de Gobierno.

Es por ello, que se propone la presente iniciativa con proyecto de Decreto darle vida jurídica al organismo, convencidos de la necesidad de que con esta acción fortaleceremos la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en virtud de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir una justicia plena en materia fiscal.

Bajo este contexto, a la par de que en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018, considera una asignación presupuestal para el inicio operativo de esta Comisión, es necesario que a través de las disposiciones transitorias se contemple la designación del primer Comisionado, la cual se llevaría a cabo durante el mes de enero del ejercicio fiscal 2018; así mismo, para que dentro de los siguientes treinta días a su elección, deba constituirse el Órgano de Gobierno de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, que de igual forma, deberá expedir su Estatuto Orgánico a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su constitución.

En consecuencia, la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente deberá estar iniciando su proceso de creación, a partir del primero de enero del año 2018 y entrar en funciones de pleno derecho a más tardar el día 16 de abril de 2018; de ahí la propuesta que se pone en consideración de esta H. Legislatura del Estado.

Con estas acciones se fortalece el marco jurídico fiscal del Estado, al incluir dentro de éste un ordenamiento que no solamente coadyuve en los derechos del contribuyente, sino que signifique un instrumento jurídico que les permita acordar sus diferencias de interpretación a las normas fiscales con respecto de la autoridad, y en su caso apoyarlos en su defensa cuando estos consideren que

sean transgredidos sus derechos, al tiempo que se le dota al organismo de facultades para tramitar en lo conducente los acuerdos anticipados de pago y los acuerdos conclusivos.

En razón de lo anterior, se propone el proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones transitorias de la Ley de Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, publicada el 31 de diciembre de 2016.

Por otra parte, se propone eliminar la fracción XV del artículo 3 de esta Ley, motivo de la presente iniciativa, relativa a los bienes exceptuados del embargo que son materia sustantiva y de regulación específica en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en lo particular en su artículo 279, debido a que corresponde este último por su naturaleza el tratamiento del Procedimiento Administrativo de Ejecución. En este sentido en esta misma iniciativa de reforma, pero en apartado correspondiente al Código Fiscal, se propone la adición de la fracción correspondiente para debida armonización.

En el mismo sentido de adecuar y corregir algunas inconsistencias en el texto propio de la ley, y con la finalidad de optimizar la redacción, contenida e interpretación de esta Ley, se proponen diversas reformas para aclaración y comprensión de lo expuesto en los artículos que se proponen reformar.

LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Con la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que entró en vigor a partir del presente ejercicio fiscal 2017, se avanzó de manera decisiva en el fortalecimiento del Federalismo en nuestro Estado, al contemplar un nuevo Sistema de Coordinación y Colaboración Financiera entre los municipios y el propio Estado a través de la Secretaría de Finanzas, con la finalidad de transparentar las transferencias en participaciones y aportaciones federales a los municipios.

Asimismo, el nuevo marco de relación hacendaria ha redundado en una participación de los municipios en la política fiscal del Estado, así como, en la colaboración activa en los criterios y bases para distribución de sus participaciones.

Bajo este contexto, el pasado 26 de septiembre, como un antecedente histórico para el Estado, se llevó a cabo la primera Asamblea Financiera del Estado de Zacatecas, con la participación de todos los Tesoreros de los municipios del Estado, así como, del Secretario de Finanzas y el Auditor Superior del Estado. En este evento, se trataron aspectos de trascendencia para llevar a cabo la responsabilidad financiera de los municipios, destacando la aprobación por unanimidad de la modificación de los montos de la fórmula para la distribución del Fondo Único de Participaciones y la creación de un Fondo de Estabilización Financiera, cuyo objetivo es reservar recursos que habrán de destinarse a obligaciones financieras de los municipios al cierre del ejercicio, como es el caso de aguinaldos, prima vacacional, entre otros compromisos; razón de lo anterior es que se somete a consideración de esta H. Soberanía, la reforma a los artículos 33, 34, 35, 37, 38 y 39, y adición de los artículos 34-A, 34-B y 35-A de esta Ley.

Para una mejor operatividad de la Asamblea Financiera del Estado y del Comité de Operación Financiera, se propone modificar los artículos 8 y 12 de esta ley, a efectos de que en la misma participe el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, en su rol de Secretario Técnico, y en consecuencia el Secretario de Finanzas, quien funge como Presidente, podrá ser suplido por el funcionario que él mismo designe.

Así mismo, los Tesoreros participarán como titulares en la Asamblea con derecho a voz y voto, y la convocatoria se realizará con al menos 5 días de anticipación a su celebración.

Con la finalidad de otorgar certeza a los funcionarios hacendarios municipales respecto a la validez de las capacitaciones que se otorgan en el marco de la Coordinación y Colaboración Financiera, se propone que la Asamblea tenga la facultad de aprobar la creación de la Comisión Certificadora del Estado de Zacatecas para los Procesos de Certificación, así como, los programas de capacitación y certificación en materia hacendaria, a través de la Dirección de Coordinación y Colaboración Financiera de la Secretaría de Finanzas, o por medio de las instancias técnicas o educativas correspondientes, motivo por el cual se propone adicionar la fracción XII del artículo 11 del este propio ordenamiento.

En este mismo sentido, para otorgar un mayor dinamismo operativo al Comité de Operación Financiera, se propone modificar el artículo 13 de este ordenamiento legal, a efecto de que dicho organismo realice reuniones bimestrales, en virtud de que lo establecido de llevarse a cabo mensualmente resultaba inoperante, debido a las actividades de los funcionarios hacendarios que integran el citado Comité, tal es el caso de que a pesar de citar con oportunidad a los Tesoreros, estos no asistían por lo que de igual forma se propone que en caso de que no pueda asistir el representante de región, se turnará convocatoria al Tesorero del municipio que sigue en orden alfabético, quien será el suplente para la reunión a la cual se le convoque.

Con la finalidad de que el Comité de Operación Financiera coadyuve con los Organismos que integran el Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera, resulta necesario que cuenten con un instrumentos jurídicos de su accionar, facultando para ello al propio Comité para la elaboración del reglamento interior de los órganos del Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera para su aprobación por la Asamblea; razón por la cual se propone la reforma al artículo 14 de esta ley.

Finalmente, en sintonía con el resto de las reformas que se proponen para su aprobación en esta iniciativa, y con el objeto de propiciar mayor seguridad jurídica a las partes interesadas al tiempo de brindar una mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento jurídico, se proponen diversas reformas de corrección a la forma del texto vigente.

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Las reformas que se ponen a consideración de la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, algunas de forma y otras de fondo, lo son con el único objetivo de puntualizar y fortalecer el marco jurídico de esta Ley.

Durante el ejercicio presupuestario en curso, surgió la necesidad de realizar precisiones de orden técnico y jurídico a algunos artículos, donde se establezca con claridad a que entes públicos, según la clasificación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental le corresponde la atención de los mismos; además de dirigir correctamente algunas funciones que esta Ley prevé para uno, y orgánicamente le corresponde atender a otros, tal es el caso del artículo 5, cuya programación del Gasto Público Estatal, le corresponde a la Coordinación Estatal de Planeación (COEPLA).

Pudimos evidenciar que existe confusión entre lo sujetos de derecho denominados Entes Públicos y Entidades; es decir, con base en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la propia Ley, Entes Públicos son los tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Autónomos del Estado; los Municipios; los Organismos Descentralizados; las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos. Notamos que en el transcurso de la Ley se hacía un sinónimo

Organismos Descentralizados en Entidades, por lo que se realizó una homologación de este término en toda la Ley, quedando como Organismos Públicos Descentralizados.

Con las recientes reformas constitucionales y la entrada en vigor del Sistema Estatal Anticorrupción y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, se agregaron conceptos y preceptos alineados de forma horizontal con la Constitución Política del Estado de Zacatecas y de manera vertical con las leyes citadas, tales como, órgano interno de control, los subsidios que serán fiscalizados si los ejecuta inclusive personas físicas o morales, etc.

En el transcurso del tiempo, hemos notado que la interpretación y los criterios utilizados por las entidades de fiscalización federal para realizar las observaciones respectivas y luego Pliegos de Observaciones, se basan en Reglas de Operación o Lineamientos que se emiten a Fondos o recursos de naturaleza Federal, con la sana intención de que los mismos sean ejecutados de manera veloz y eficiente, y por las propias unidades ejecutoras de dichos recursos.

Nuestro marco normativo vigente, no da la posibilidad a una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo de realizar la propia administración y ejecución de recursos desde una cuenta bancaria que ahí se aperture; todo el ejercicio del recursos se hace a través del programa o unidad ejecutora, luego en la dependencia cabeza de sector y ante la Secretaría de Finanzas, con el procedimiento que se estatuye en el Manual de Normas y Políticas del Ejercicio del Presupuesto de Egresos.

Este modelo había sido funcional hasta que en las Cuentas Públicas 2015 y 2016, comenzaron las entidades de fiscalización a observar la nula transferencia de dichos recursos a las unidades ejecutoras, independientemente que éstas fueran dependientes de la administración pública centralizada. Se ha defendido la naturaleza jurídica de las dependencias y su imposibilidad legal y material en realizar transferencia a éstas, pero la observación ha persistido, inclusive con la recomendación de reintegrar los fondos a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior, evidentemente, pone en un gran riesgo la ejecución de los recursos, porque si se continúa realizando este tipo de administración centralizada, tarde o temprano, recaerá sobre de ellos un pliego resarcitorio, que afectará irresponsablemente las finanzas de otros ejercicios presupuestales. Es por ello que se propone en el artículo 29 la potestad de la Secretaría de Finanzas, de transferir a unidades ejecutoras, inclusive dependientes de la Administración Pública Centralizada, fondos que así se considere necesario, en obvio de razonamientos, al transferir los fondos, se transfieren las obligaciones y responsabilidades que deben observarse en su ejecución; dicha propuesta tiene como objetivo efficientar los procesos y la ejecución del Gasto.

La autorización que la Ley señala debe emitir la Secretaría de Finanzas, sobre los Convenios que los Entes Públicos realizan, es para aprobar únicamente la suficiencia presupuestal.

Por otro lado, existe la necesidad de aclarar que debe suscribirse un Convenio para que los Municipios, una vez cumpliendo los requisitos legales que enuncia la propia ley, obtengan el Adelanto de Participaciones, por lo que se encontró la necesidad de perfeccionar la normativa.

En el artículo 53, es necesario puntualizar que tratándose de estructuras orgánicas de nueva creación, la dependencia enviará a la Coordinación General Jurídica y la Secretaría de la Función Pública, la propuesta adjuntando un proyecto de impacto presupuestario, debidamente firmados por los titulares y coordinadores administrativos, para que éstas otorguen su autorización; esto obedece al tope de crecimiento que para capítulo 1000 Servicios Personales, contiene esta misma Ley. Se debe aclarar que las estructuras orgánicas de nueva creación deberán conformarse preferentemente con el personal que ya se encuentre laborando en el Gobierno del Estado mediante las reasignaciones que designe la Secretaría de Administración, optimizando los recursos humanos y perfiles profesionales existentes, de igual manera para los otros Entes Públicos.

Es necesario precisar que sobre las asesorías citadas en el artículo la Secretaría de Finanzas aprobará, previa justificación, a las Dependencias del Poder Ejecutivo, la suficiencia presupuestaria; además se regula la aprobación de los demás Entes Públicos.

La firma de Convenios o *pari-passus*, en el artículo 77, se corrige ya que le corresponde a la Coordinación General Jurídica y no a la Coordinación Estatal de Planeación, la firma de dichos convenios, alineando este artículo a la Ley Orgánica de la Administración Pública.

En el artículo 82, subsidios y ayudas, se adecua el artículo en el sentido de armonizar con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

En el artículo 99 se elimina el párrafo segundo la Comisión Intersecretarial de Convenios y Auditorías Gubernamentales, toda vez que el propio artículo le da la potestad al Poder Ejecutivo de crear las Comisiones intersecretariales que considere necesarias.

Para la autorización de constituir fideicomisos, es absolutamente indispensable por control presupuestal sólo constituir los mandados en Ley, esto con el objeto de no distraer recursos presupuestales duplicando su objeto en una asignación presupuestaria o que tengan como propósito eludir el principio de anualidad.

LEY DE OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

La reforma que se pone a consideración de la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, es con el único objetivo de puntualizar y fortalecer el marco jurídico de esta Ley.

Esta reforma obedece a la experiencia obtenida en los procesos competitivos llevados a cabo en el ejercicio fiscal de 2017 y sobre todo, atender a la legalidad de las Leyes que son aplicables al caso en concreto.

La reforma que se plantea, pretende llevar a cabo el proceso de contratación de coberturas de acuerdo a la propia ley que se reforma, toda vez que ésta es la ley sustantiva que le aplica a la deuda, empréstitos y obligaciones, como es el caso de una cobertura de deuda.

Con un procedimiento competitivo, como el que señala Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, por los plazos y términos que éste maneja, que son muy cortos, se garantizan las tasas que al momento de dicha licitación ofertan las entidades financieras, ya que en el mercado financiero éstas son muy volátiles momento a momento.

Como su nombre lo indica la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Zacatecas, norma esos servicios relacionados a los bienes muebles, en la práctica, el proceso licitatorio que ahí enuncia, no se adecúa a las necesidades y condiciones de los servicios financieros que deben ser contratados, como en el caso de las coberturas; siendo los plazos del procedimiento licitatorio que aquí enuncia muy largos, lo que no garantiza la sostenibilidad de las tasas que ofertan las instituciones financieras, pero sobre todo, que esta ley no atiende al espíritu de la ley sustantiva de Deuda que ya existe.

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Legislativa de Presupuesto y Cuenta Pública fue la competente para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con los artículos 123, 124 fracción VI y 132 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. El Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos constituyen los ordenamientos fundamentales de la política fiscal de cualquier gobierno, a partir de ellos se estructuran los programas y planes a cargo de las dependencias públicas.

En torno a ellos se estructuran, también, modificaciones a diversas leyes, con el objetivo de fortalecer la recaudación y las funciones de las autoridades fiscales.

Conforme a lo anterior, al conjunto de tales disposiciones normativas se le ha dado en llamar *Paquete Económico*, el cual podemos definirlo en los términos siguientes:

Paquete económico.

Es un concepto que se ha acuñado en la terminología del proceso presupuestario mexicano, para referirse al conjunto de documentos que el Ejecutivo Federal está obligado por ley a enviar, a más tardar el 8 de septiembre de cada año, a las cámaras del Congreso para su análisis, discusión y eventual aprobación. Estos documentos son: la Ley de Ingresos, la miscelánea fiscal (referida a las diversas disposiciones en torno al Código Fiscal de la Federación y, en materia impositiva, sobre las leyes del ISR, IVA, IEPS, IETU), los Criterios Generales de Política Económica y el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF).

La Constitución reserva como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la discusión, modificación y aprobación del PEF.¹

Con base en tal definición, estas iniciativas constituyen la *Miscelánea Fiscal*, es decir, disposiciones fiscales tendientes, como se ha dicho, a fortalecer y consolidar el *Paquete Económico*.

La propuesta formulada por el titular del Ejecutivo del Estado prevé la modificación de los siguientes ordenamientos:

- Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.
- Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

¹ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=174>

- Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.
- Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios.
- Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.
- Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Sobre tales ordenamientos, se consideró pertinente señalar que, con excepción de la Ley de Hacienda del Estado, fueron emitidos en el presente ejercicio fiscal, pues formaron parte del *Paquete Económico 2017*, es decir, las autoridades fiscales han aplicado las leyes mencionadas durante el presente año, lo que implica que tienen conocimiento cierto de las fallas y omisiones que contienen los artículos cuya reforma están proponiendo.

TERCERO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA. Esta Asamblea estima de suma importancia que la autoridad fiscal cuente con disposiciones normativas que les permitan cumplir cabalmente con sus funciones, toda vez que una eficiente recaudación redundará, sin duda alguna, en mayores ingresos para el Estado y, en consecuencia, mayores recursos para la satisfacción de las necesidades sociales.

De la misma forma, se considera que con estas reformas se fortalece la protección de los derechos de los contribuyentes, en ese sentido, debemos destacar el fortalecimiento de las atribuciones de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, mediante las reformas al Código Fiscal, así como las reformas propuestas a los artículos transitorios de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, para garantizar la plena operatividad de dicha Comisión.

Por otra parte, en relación con cada uno de los ordenamientos cuya reforma propone el Ejecutivo del Estado, la Comisión Dictaminadora expresó lo siguiente:

1. Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios

a) Ampliación del plazo para presentar obligaciones fiscales en día hábil posterior al vencimiento (artículo 28).

Para el cumplimiento de las obligaciones fiscales en caso de que las oficinas administrativas de las autoridades fiscales se encuentren cerradas el día de su vencimiento, se podrá realizar al día hábil siguiente, no obstante que se puedan presentar en las instituciones bancarias autorizadas para recibir declaraciones.

Lo anterior, con la finalidad de dar seguridad jurídica a los contribuyentes respecto de la presentación de sus declaraciones fiscales y en congruencia con la legislación federal.

b) Dejar sin efectos los sellos digitales que emita el SAT (artículo 49).

La Secretaría de Finanzas podrá dejar sin efectos los sellos digitales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando no localice al contribuyente o éste desaparezca, o tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas; encubra delitos fiscales, de contrabando o defraudación fiscal; no presente por tres ocasiones, o más, sus declaraciones periódicas dentro de un mismo ejercicio fiscal, o seis no consecutivas; o bien, dentro del procedimiento administrativo de ejecución el contribuyente no se localice o éste desaparezca.

Lo anterior, con la finalidad de verificar el debido control e identificación del uso del sello digital y el certificado respectivo.

c) Contribuyentes del RIF no obligados a la firma electrónica avanzada (artículo 55).

Considerando que los contribuyentes que, por su nivel de ingresos, tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuya carga administrativa no debe sobrepasar su capacidad, se exime del uso de la firma electrónica para la realización de sus trámites y será la propia Secretaría de Finanzas quien le elabore una certificado de acceso seguro para el Portal Tributario.

d) Los acuerdos anticipados de pago.

Desde el mes de enero de 2014, como un mecanismo de justicia alternativa, se creó por parte de la Federación, la figura de acuerdo conclusivo, cuyo objeto principal es facilitar la solución anticipada y consensuada de los diferendos y desavenencias que, durante el ejercicio de las facultades de comprobación, puedan surgir entre contribuyentes y autoridades fiscales, regulado por Código Fiscal de la Federación.

Se propone replicar esta figura de mediación en el Estado como un medio que facilite a los contribuyentes el pago de sus obligaciones fiscales determinadas por la autoridad.

2. Ley de Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

El Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018, contempla una partida presupuestal para la operación de la Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos del Contribuyente.

En el mes de enero de 2018, el titular del Ejecutivo del Estado debe designar al Comisionado del citado organismo, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Una vez designado el Comisionado, éste deberá proceder a la constitución del órgano de gobierno de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, y dentro de los 30 días posteriores a su constitución deberá expedir su Estatuto Orgánico.

3. Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

a) Creación y distribución del Fondo de Estabilización Financiera.

El citado Fondo se conformará con el uno por ciento de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones de los fondos siguientes: Fondo General; Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, de Fiscalización y Recaudación, de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

El Fondo se calculará mensualmente por la Secretaría de Finanzas y ésta deberá mantenerlo y depositarlo en una cuenta productiva, cuyos intereses formarán parte del Fondo y se entregará a los Municipios en una sola exhibición en los primeros diez días del mes de diciembre.

Lo anterior, para el efecto de que los Municipios puedan cumplir con las obligaciones financieras que al cierre del ejercicio se presentan y que, de manera recurrente, les obliga a solicitar un adelanto de sus participaciones del ejercicio siguiente, para cumplir con sus obligaciones financiera como bonos de fin de año o aguinaldos, primas vacacionales, entre otros.

b) Adecuaciones para la operatividad de la Asamblea Financiera.

Para darle mayor operatividad a la Asamblea Financiera, se propone la sustitución de los Presidentes Municipales por los Tesoreros u homólogos de los propios ayuntamientos.

4. Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas

a) Se adiciona el concepto de *Beneficio de Supervivencia* como parte de la base gravable y los Asimilados a Salarios como erogación gravada, de conformidad con el artículo 37 (Impuesto Sobre Nóminas).

La propuesta formulada tiene como objetivo incluir todos los conceptos que se destinan a la previsión social como base gravable del Impuesto Sobre Nóminas, como lo es el concepto que reciben los trabajadores bajo el término de *Beneficio de Supervivencia*, sin detrimento al ingreso que el trabajador deba recibir por su relación laboral; adicionalmente resulta necesario precisar textualmente a los Asimilados a Salarios para dar una mayor certeza jurídica.

b) Inclusión como sujetos del impuesto a intermediarios (Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, artículo 46-bis).

Los servicios de hospedaje han evolucionado a la vanguardia tecnológica, ahora se ofrecen a través de plataformas web que permiten encontrar hoteles u hostales con filtros de fechas y localización, servicios otorgados por particulares de sus casas; esto se ha convertido en una manera de brindar a los usuarios el servicio objeto del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje contenido en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Es decir, conforme a lo señalado, las personas que prestan tal servicio, de manera indirecta, actualizan la hipótesis del citado tributo y, por tanto, son objeto del pago de esta contribución.

Por lo anterior, se considera pertinente incluir a tales intermediarios como sujetos obligados a pagar el impuesto mencionado.

c) Adecuaciones por sentencias jurisdiccionales (Control Vehicular y Derechos de Registro Público y Catastro).

En este rubro de reformas, se propone el cambio de diversificación de tasas a cuotas únicas, como resultado de los amparos interpuestos por los contribuyentes en materia de Derechos de Control Vehicular y de Derechos por Inscripciones Registrales, de los que se desprenden diversos argumentos sobre la proporcionalidad de esta contribución al estar segregada por diversos componentes del servicio, y toda vez que en criterio de las autoridades judiciales de la federación, debe ser el pago de derechos a través de cuotas únicas.

En este sentido, tratándose de derechos fiscales, debe atenderse al costo que representa para el Estado la prestación del servicio y no así a la capacidad contributiva del gobernado, en específico al

artículo 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas –Derecho de Control Vehicular– para los vehículos de servicios particular y público varía desde \$ 1,350.00 pesos hasta \$2,350.00 pesos.

De igual forma, para cumplir con el principio constitucional de equidad tributaria, el cobro por el Derecho de Control Vehicular debe ser fijo y análogo para todos aquellos que reciben el mismo servicio, pues todas las personas que se encuentren en ese supuesto reciben del Estado el mismo servicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY DE LOS DERECHOS Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DE LA LEY DE OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un último párrafo al artículo 3; se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción XIII, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo 4; se reforma el proemio del artículo 5; se adiciona un párrafo cuarto al artículo 10; se adiciona párrafo octavo al artículo 27; se reforma el párrafo cuarto del artículo 28; se reforma el párrafo segundo del artículo 42; se reforma el proemio del artículo 49; se adiciona un tercer párrafo al artículo 55; se reforma el párrafo segundo del artículo 62; se reforma el artículo 63; se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose los siguientes en su orden del artículo 65; se reforma el párrafo primero del artículo 67; se reforma el párrafo primero del artículo 111; se reforma el artículo 113; se reforma la fracción VII y se adicionan las fracciones VIII, IX, X, XI y XII al artículo 120; se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción I, se reforman las fracciones II y III y se deroga la fracción IV del artículo 125; se reforman el primero y segundo párrafo de la fracción II del artículo 138; se adicionan los artículos 146 Bis, 158 Bis, 158 Ter, 158 Quáter, 158 Quinquies, 158 Sexies, 158 Septies y 158 Octies; se reforman las fracciones I, II y V del artículo 168; se reforma la fracción I del artículo 189; se deroga el artículo 204; se reforma la fracción III del artículo 211; se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 227; se reforma el tercer párrafo 248; se reforma el primer párrafo de la fracción V del artículo 258; se reforma el párrafo tercero del artículo 259; se reforman los párrafos segundo y tercero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 278; se adiciona la fracción XI al artículo 279; se reforma el párrafo segundo del artículo 297; se reforma y adiciona el artículo 322; se adiciona el artículo 322 Bis; se reforma el proemio y la fracción I del artículo 323, todos del **Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a V.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Artículo 4. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

I. a V.

VI. La Ley Orgánica del Municipio **del Estado de Zacatecas**;

VII. a XII.

XIII. **La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, y**

XIV. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 5. Para efectos de este Código, en singular o plural, se entenderá por autoridades fiscales, las cuales ejercerán su competencia en el territorio del Estado de Zacatecas o en la demarcación territorial del Municipio, según corresponda:

I. a IV.

...

...

...

Artículo 10. ...

...

...

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

Artículo 27. ...

...

...

...

...

...

...

Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones bancarias para recibir declaraciones.

Artículo 28. ...

...

...

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. **Esta circunstancia deberá notificarse a los particulares y no alterarán** el cómputo de plazos.

Artículo 42. ...

Para efectos del párrafo anterior, el cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y sus accesorios deberá expedirse a favor de la Secretaría **de Finanzas o de la Tesorería Municipal**.

...

...

Artículo 49. Los certificados que emita la Secretaría de Finanzas **u otras autoridades fiscales**, quedarán sin efectos cuando:

I. a X.

...

...

...

...

...

Artículo 55. ...

...

Tratándose de las promociones de contribuyentes ubicados dentro del Régimen de Incorporación Fiscal, la Secretaría de Fianzas será la encargada de generar un certificado para estos contribuyentes con la finalidad de realizar la autenticación de sus promociones.

Artículo 62. ...

La promoción realizada en términos del párrafo anterior, deberá ser resuelta por las autoridades fiscales en un plazo de quince días contados a partir de aquél en que se hubiese presentado conjuntamente con la información y documentos que **las propias autoridades fiscales hayan establecido**.

...

...

...

Artículo 63. Las resoluciones administrativas en materia fiscal de carácter individual favorables a un particular, sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado de Zacatecas mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Artículo 65. ...

...

...

Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen en cantidad líquida como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse conjuntamente con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en el que haya surtido efecto su notificación.

...

...

...

Artículo 67. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de registro estatal o municipal de contribuyentes, avisos o informes, ante las autoridades fiscales, lo harán en las formas impresas que siendo aprobadas por las autoridades fiscales estatales o municipales, según sea el caso, y hayan sido publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado o en las **gacetas municipales**, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y los documentos que dichas formas requieran; o bien, deberán hacerlo mediante documento digital cuando así lo establezcan las mencionadas **autoridades fiscales**.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 111. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado de Zacatecas mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

...

...

Artículo 113. Para los efectos del artículo anterior, respectivamente, se entenderá que existe oposición u obstaculización por parte del contribuyente para que las Autoridades Fiscales inicien o desarrollen sus facultades de comprobación; o bien, se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes, en los casos siguientes:

- I. Cuando no se permita el acceso de los auditores, inspectores, notificadores, ejecutores e interventores al domicilio en el que deberán llevarse a cabo las facultades de comprobación o del procedimiento administrativo de ejecución;

- II. Cuando el contribuyente destruya la contabilidad;
- III. Cuando el contribuyente al inicio de la visita domiciliaria o de inspección no proporcione la documentación e información que le es requerida;
- IV. Cuando el contribuyente se niegue a recibir la orden de visita o cualquier requerimiento de documentación;
- V. Cuando el contribuyente manifieste un domicilio ficticio;
- VI. Cuando el contribuyente presente aviso de cambio de domicilio a un lugar reconocido por las Autoridades Fiscales, pero que no encuadre alguna de las hipótesis previstas en términos del artículo 26 del Código para ser considerado en esos términos; o
- VII. Cuando al inicio de facultades de comprobación, el contribuyente no hubiere presentado el aviso de cambio de domicilio correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 73 fracción I y 74 del presente Código.

Artículo 120. ...

I. a VI.

VII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia o querrela ante el Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas levantadas ante el Ministerio Público; y los abogados de **las autoridades fiscales que designen** para tales efectos, serán asesores jurídicos de ésta, en los términos del Código **Nacional de Procedimientos Penales**, así como en los lugares donde se aplique el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas **y el Código Procesal Penal para el Estado**.

VIII. Practicar revisiones electrónicas, en cumplimiento a las disposiciones fiscales aplicables;

IX. De conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se celebren entre las autoridades fiscales y la Federación, llevar a cabo el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación en aquellos casos en los que detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobante;

X. Imponer la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días, cuando incurra en reincidencia por no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria;

XI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos inscritos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que

realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público inscrito y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales, observando para tal efecto lo previsto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que se celebre entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Zacatecas, en el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y demás disposiciones fiscales federales aplicables;

XII. Informar al Servicio de Administración Tributaria, de las irregularidades cometidas por contadores públicos inscritos al formular dictámenes sobre los estados financieros de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o de cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones y que ameriten amonestar al contador público inscrito, o bien, suspender o cancelar su registro por no cumplir con las disposiciones fiscales y proponer a dicha autoridad la amonestación al contador público inscrito o la suspensión o cancelación del registro correspondiente.

...

Artículo 125. ...

I. ...

El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos, y la tasa mensual de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo con la Ley de Ingresos del Estado vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos o en parcialidades.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con los artículos 8, 10 y 11 de este Código, por el número de meses o fracción de mes, desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe;

II. Tratándose de la autorización del pago de forma diferida, el monto que en su caso se diferirá será el resultado de restar al pago correspondiente el pago realizado, que no deberá ser menor del 20 por ciento, al pago parcial del adeudo determinado en términos de la fracción II del artículo 123 de este Código.

El monto a liquidar por el contribuyente, se calculará adicionando al monto referido en el párrafo anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo con la Ley de Ingresos del Estado, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago en forma diferida, por el número de meses, o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago en forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá.

El monto para liquidar el adeudo a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago diferido;

III. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago en parcialidades de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80 por ciento del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II del artículo 123 de este Código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

La autoridad podrá dispensar la garantía del interés fiscal, siempre y cuando el plazo elegido no exceda de seis meses y, el contribuyente no tenga bienes para garantizar el crédito fiscal; y se autorice el cargo a su cuenta bancaria de forma domiciliada.

IV. Se deroga.

Artículo 138. ...

I. ...

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no **estuviere el visitado** o su representante legal, dejarán citatorio **con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el contribuyente o su representante legal los esperen a la hora** determinada del día hábil siguiente para **recibir la orden de visita; si hicieren caso omiso al citatorio, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar de visita señalado** en la orden respectiva.

Si el **contribuyente, el sujeto de la visita domiciliaria o su representante legal, presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el contribuyente visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 26 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.**

...

III. ...

...

Artículo 146 Bis. Las autoridades fiscales deberán emitir las resoluciones que correspondan por las irregularidades y omisiones que hubieren conocido dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en las fracciones II y III del artículo 120 de este Código, dentro de un plazo que no podrá exceder de seis meses, contados a partir de que se hubiere notificado el acta final en el caso de visita domiciliaria, o de que venza el plazo del contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones respecto de las revisiones en las oficinas de la autoridad.

El plazo señalado en el párrafo anterior se suspenderá si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, si se actualiza alguna de las hipótesis establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 143 de este Código y cuando el contribuyente durante el plazo para emitir la resolución interponga algún medio de defensa, desde la fecha de su interposición y hasta que quede firme la resolución que al mismo hubiere recaído.

Cuando las autoridades no notifiquen la resolución correspondiente en cualquiera de las formas establecidas en este Código dentro del plazo antes señalado, quedarán sin efecto la orden y las actuaciones que deriven de la visita o de la revisión de que se trate.

La nulidad de las actuaciones del procedimiento de fiscalización no afectará o invalidará la información obtenida en el desarrollo del procedimiento anulado.

Artículo 158 Bis. Los contribuyentes podrán solicitar y suscribir la adopción de un acuerdo anticipado de pago, por cuanto hace a una autodeterminación de las contribuciones a pagar por el contribuyente, siempre y cuando no se hayan iniciado facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales.

El contribuyente que solicite el acuerdo anticipado de pago, deberá tramitarlo por escrito ante la autoridad fiscal competente para su promoción, cumpliendo las formalidades que para toda promoción se establecen en el artículo 56 de este Código, así como los requisitos establecidos en el artículo 57 de este ordenamiento, así mismo, deberá señalar con toda precisión la autodeterminación de las contribuciones a pagar, por el ejercicio o periodos que adeude o se pretendan pagar. Para el caso de su aprobación por parte de las autoridades fiscales, el acuerdo se ratificará ante la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

El acuerdo anticipado de pago, al tramitarse, puede surtir efectos en el ejercicio fiscal en el que se soliciten, en el ejercicio fiscal inmediato anterior y hasta por los tres ejercicios fiscales siguientes.

Las autoridades fiscales resolverán de plano la solicitud planteada y en contra del acuerdo suscrito por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

ARTÍCULO 158 Ter.- Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere este Código, y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo a partir que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

ARTÍCULO 158 Quáter.- El contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente. En el escrito inicial deberá señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.

Recibida la solicitud, la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contado a partir de que se le notifique el requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior procederá la imposición de la multa prevista en el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

ARTÍCULO 158 Quinquies.- La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento a que se refiere esta sección, lo que se notificará a las partes. De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por dicha Comisión.

Para mejor proveer a la adopción del acuerdo conclusivo, la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.

ARTÍCULO 158 Sexies.- El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 131 y 146 Bis de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en esta Sección.

ARTÍCULO 158 Septies.- El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100 por ciento de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establecen los artículos 164 y 166 de este Código. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La condonación prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

ARTÍCULO 158 Octies.- En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

Las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo conclusivo, ni procederá el juicio a que se refiere el artículo 63 de este Código, salvo que se compruebe que se trate de hechos falsos.

Artículo 168. ...

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Finanzas, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales; se impondrá una multa de **\$1,875.00 a \$11,250.00.**

II. **No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar** las declaraciones, las solicitudes, documentación, avisos, **información** o constancias que exijan las disposiciones fiscales **o no hacerlo a través de los medios electrónicos a que se refiere este Código, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos;** se impondrán las siguientes multas:

a) a c)

III. a IV.

V. No **pagar** las contribuciones dentro del **plazo que establecen** las disposiciones fiscales; se impondrá una multa de **\$1,875.00 a \$3,750.00**;

VI. ...

ARTÍCULO 189. ...

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado de Zacatecas;

II. a III.

...

...

ARTÍCULO 204. Se deroga.

ARTÍCULO 211. ...

I. a II.

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado de Zacatecas;

IV. a VI.

Artículo 227. ...

Dicha **habilitación de terceros** se dará a conocer a través **del portal electrónico o** de la página de Internet de **las autoridades fiscales**.

Para los efectos del artículo 135, primer párrafo de este Código, los terceros **habilitados** para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las Autoridades Fiscales les **suministren** para ese fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscritos con **las mismas**.

...

...

Artículo 248. ...

...

En el último caso, **las autoridades fiscales** determinarán la forma y plazo para el reintegro de las cantidades correspondientes.

ARTÍCULO 258. ...

I. a IV.

V. Tratándose de poblaciones en donde no se cuente con los servicios de los valuadores antes mencionados, los avalúos se podrán realizar por personas o instituciones versadas en la materia que obtengan autorización de parte de la Secretaría de Finanzas.

...

...

a) a b)

...

Artículo 259. ...

...

En todos los casos, cuando hubiere negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante el Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado de Zacatecas que conozca del juicio respectivo.

Artículo 278. ...

La **autoridad fiscal deberá notificar** al contribuyente **la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.**

La entidad financiera deberá realizar el depósito de las cantidades señaladas por la autoridad fiscal en el plazo de seis días, durante los cuales el contribuyente afectado podrá acudir ante las autoridades fiscales a recurrir **en inconformidad por el monto o la cantidad que se hubiere señalado como sujeta a transferencia, en los términos y plazos a que se refiere el párrafo siguiente.** En caso que se realice tal impugnación, la autoridad contará con un plazo de tres días para resolver lo que proceda, debiendo notificar de inmediato tanto a la entidad financiera como al contribuyente.

Si al transferirse el importe el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, el particular deberá demostrar tal hecho ante la autoridad fiscal competente, mediante prueba documental que acredite tal supuesto, para que dicha autoridad proceda al reintegro de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor a 20 días, a partir de que se notifique la transferencia de los recursos. Si las pruebas aportadas por el contribuyente no son idóneas para demostrar el supuesto, se le notificará dentro del plazo antes señalado, haciéndole saber que puede interponer el recurso de revocación correspondiente, o bien, presentar juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 279. ...

I. a X.

XI. Los contribuyentes, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan superado un monto equivalente a 20 veces la unidad de medida y actualización elevado al año y garanticen el interés fiscal mediante embargo en la vía administrativa, deberán ser designados como depositarios de los bienes y el embargo no podrá comprender las mercancías que integren el inventario circulante del negocio.

Artículo 297. ...

Para los efectos de este artículo, en **el portal electrónico o en la página de Internet de las autoridades fiscales** se podrán consultar los bienes objeto de remate, el valor que servirá de base para su enajenación y los requisitos que deben cumplir los interesados para participar en la subasta pública.

...

...

Artículo 322. Causarán abandono en favor de la Hacienda Pública, los vehículos que se encuentren en los corralones del Estado o del Municipio o en los lugares autorizados por éstos, así como las mercancías que obran en los almacenes depósitos, bodegas o recintos, que sean utilizados para resguardo y custodia de bienes como consecuencia de, decomiso, aseguramiento, embargos, procedimientos de remate y de adjudicación o retiro de mercancías de la vía pública en los siguientes casos:

I. Expresamente, cuando los interesados así lo manifiesten por escrito.

II. Tácitamente, cuando no sean retiradas dentro de los plazos que a continuación se indican:

a). Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente **por remate dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución y obtienen la autorización de la Autoridad Fiscal para su retiro** del lugar en que se encuentren, **sin que el mismo los retire** dentro de los quince días contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;

b). Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa, que ordene su devolución, y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de los quince días contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;

c). **Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses practicado el embargo y no se haya interpuesto ningún medio de defensa.**

d). **Tratándose de vehículos infraccionados por la autoridad que corresponda, que se encuentren en los corralones del Estado o del Municipio o en los lugares autorizados por éstos, a partir del momento en que ingresan el interesado se encuentra obligado a cubrir los conceptos de ingreso a su cargo, salvo que su retiro no sea posible por existir mandamiento de autoridad competente.**

En el caso referido en el párrafo anterior, el plazo para actualizar la figura jurídica de abandono será de treinta días, el que se contará a partir del momento en que la autoridad competente determine que el vehículo se encuentra a disposición de su propietario o de quien tenga derecho a poseerlo.

Si la orden de la Autoridad competente es a favor de un depositario, no procederá el abandono, pero quien retire el vehículo pagará los conceptos de ingreso al mismo que prevea la Ley de Ingresos o la Ley de Hacienda que corresponda.

e). Dos meses, en los demás casos en que no exista impedimento legal para el retiro del vehículo, salvo el pago de las infracciones y los derechos por maniobras, arrastre y guarda del mismo.

f). Dos meses, respecto de vehículos que se encuentren a disposición de otras Autoridades no fiscales ni de tránsito o vialidad, contados a partir del momento en que puedan ser retirados por sus propietarios o quien tenga derechos para poseerlos, previa autorización de autoridad competente.

g). Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de los quince días contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

h). Cinco días, tratándose de mercancías que se encuentran en los almacenes, depósitos, bodegas o recintos, que sean utilizados para resguardo y custodia de bienes, como consecuencia de su retiro de la vía pública, salvo que se trate de perecederos o de fácil descomposición, de animales vivos, de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes o corrosivas, en cuyo caso el plazo es de veinticuatro horas contadas a partir de su retiro.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique formalmente la resolución correspondiente.

Los bienes que pasen a propiedad Estado o Municipio, según corresponda, conforme a este artículo, podrán ser enajenados, **destruidos** o donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia social debidamente reconocidas.

Cuando los bienes a que se refiere este artículo hubieren sido enajenados, el producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes.

Tratándose de vehículos, en el caso de que el afectado, por resolución judicial tenga derecho a la devolución del bien, pero éste ya haya sido enajenado a través del Procedimiento de remate que regula este Código, el reclamante sólo podrá obtener el reembolso del valor que obtuvo el Estado o el Municipio por tal acto. En los demás casos las autoridades fiscales retribuirán el valor de mercado de los bienes en el estado en que se encontraban u otros de similares características.

No procederá el abandono respecto de bienes o mercancías que conforme a los ordenamientos aplicables deban ser puestas a disposición de Autoridades diversas de las fiscales.

Artículo 322 Bis.- Cuando los bienes hubieren causado abandono y hubieran transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 322 de este Código, la Autoridad Fiscal competente notificará personalmente o por correo certificado si conoce el domicilio del particular o, en caso contrario, por estrados en los términos del artículo 232 de este Código, para que previa la comprobación del cumplimiento del pago de las contribuciones productos o aprovechamientos que adeuden, se le haga del conocimiento que los bienes o mercancías han pasado a ser propiedad de la Hacienda Pública del Estado o del Municipio según corresponda.

Una vez que los bienes pasen a propiedad de la Hacienda Pública las autoridades fiscales, o el órgano competente determinará la disposición o el destino de los bienes.

Artículo 323.- Los plazos de abandono a que se refiere el artículo 322 de este Código, se interrumpirán:

I. Por la interposición del recurso administrativo **que prevé el presente Código** o la presentación de la demanda en el juicio que proceda **y obtenga la suspensión respectiva;** y

II. ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo Único.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones entrarán en vigor en todo el Estado de Zacatecas a partir del primero de enero del año 2018, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción I del artículo 2; se reforma el artículo 5; se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 37; se reforma el párrafo quinto del artículo 38; se adiciona el artículo 46 Bis; se reforman las fracciones IV y VI del artículo 56; se adiciona un último párrafo a la fracción I del artículo 58; se adiciona el artículo 62 Bis; se reforma el párrafo segundo de la fracción I del artículo 72; se reforman los incisos e), f), g) h) e i) de la fracción I, se reforman las fracciones II y III del artículo 95; se deroga la fracción I, se reforma el inciso a) y se adiciona el inciso g) de la fracción II del artículo 96; se adiciona el artículo 96 Bis; se reforma el inciso a) y se derogan los incisos b), c) y d) del párrafo segundo de la fracción I y se reforma la fracción V del artículo 98; se reforma el proemio, se derogan los incisos a), b), c), d), e) y f) y se derogan las fracciones I, II y III del artículo 99; se reforma el proemio y se derogan las fracciones a), b), c) d), e), f), g), se reforma el inciso h) de la fracción I, se reforma el primer párrafo y se derogan los incisos a), b), c) y d) de la fracción II, se reforma el proemio y se derogan los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), se adicionan los incisos A), B) y C) de la fracción IV y se reforma el último párrafo del artículo 101; se reforma el inciso a), se deroga el inciso b) y se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 102; se reforma la denominación del Capítulo Sexto, adicionándose una Sección Primera del Título Tercero; se reforma y adiciona el artículo 108; se reforma la fracción III y se adiciona un último párrafo al artículo 111; se adiciona la Sección Segunda al Capítulo Sexto del Título Tercero; se adiciona el artículo 111 Bis; se reforman los incisos a) y b) de la fracción I y se reforman los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 112; se reforma el primer párrafo del artículo 113; se deroga el inciso d) de la fracción III, se deroga el inciso c) de la fracción IV, se deroga la fracción V, se deroga el inciso c) de la fracción VI, se reforma el inciso b) y se deroga el inciso c) de la fracción VII, se derogan las fracciones VIII y IX, se reforma el proemio y se derogan los incisos b) y c) de la fracción X, se derogan las fracciones XV, XVI, XVII, XXV, XXVI, XL, XLI, XLV, XLVI y XLVII y se adiciona la fracción L al artículo 114; se deroga la fracción I, se reforma el inciso a) y se deroga el inciso b) de la fracción II, se reforma y se adiciona el inciso a) de la fracción III y se deroga la fracción IV del artículo 115; se reforma el proemio del artículo 117; se deroga el numeral 2 del inciso a), se deroga el numeral 2 del inciso b), se deroga el numeral 2 del inciso c) y se deroga el numeral 2 del inciso d) del artículo 118; se reforman los artículos 120 y 121; se reforma el artículo 124; se reforma la fracción II del artículo 127; se reforma el artículo 132; se reforman los numerales 1 y 2 del inciso a), se reforman los numerales 1 y 2 del inciso b) y se reforman los numerales 1 y 2 del inciso c) de la fracción IV, se reforma el inciso a) y se reforman los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la fracción V y se reforma el inciso a) de la fracción VI del artículo 135, de la **Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. Aprovechamientos: los **señalados** y definidos como tal en el Código;

II. a XVI.

Artículo 5. Las obligaciones a que hace referencia esta Ley deberán cumplirse por los sujetos de las contribuciones con independencia de las demás obligaciones que establezcan otras disposiciones fiscales federales, estatales o municipales aplicables en materia fiscal o administrativa.

Artículo 37. ...

Para los efectos de este impuesto, se consideran erogaciones, las prestaciones o contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios, sueldos, sobresueldos, anticipos, viáticos, gastos de representación, aguinaldo, comisiones, premios, gratificaciones, rendimientos, ayudas para despensa, **beneficio por supervivencia**, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, aportación patronal al fondo de ahorro, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad y previsión social, ayudas habitacionales y demás prestaciones que se deriven de cualquier otra erogación realizada por conceptos de naturaleza análoga.

Quedan comprendidos en el objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie que por concepto de remuneración se otorgue a los asimilados a salarios, **considerando los establecidos en el artículo 94** de la Ley del Impuesto **Sobre la Renta**.

Artículo 38. ...

I. a II.

...
...
...

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la persona física, la persona moral o la unidad económica que se beneficie con los trabajos o servicios prestados por los trabajadores de las empresas contratadas, será responsable solidario con éstas respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

...
...

Artículo 46. Bis. En los supuestos previstos en los artículos 45 y 46 de este Código, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al impuesto por prestación de servicios de hospedaje, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal y realizará el traslado del impuesto a las personas a quienes preste servicios de hospedaje.

Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al impuesto por la prestación de servicio y hospedaje, deberán inscribirse al padrón del impuesto correspondiente en su carácter de intermediario promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 45 de esta Ley.

El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará al momento en que se perciban los valores correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, incluyendo

depósitos, anticipos, gastos, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que deriven de la prestación de dicho servicio.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Asimismo, aquellas personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al impuesto por la prestación de servicio de hospedaje deberán presentar a más tardar el día 15 de cada mes, una sola declaración por el total de las contraprestaciones percibidas en el mes inmediato anterior, en las formas y medios que para tal efecto se establecerán por la autoridad fiscal.

Artículo 56. ...

I. a III.

IV. Tratándose de vehículos marítimos o fluviales con motor nuevo, entre **otras** embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%;

V. ...

VI. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente tarifa:

(TARIFA)

...

...

Artículo 58. ...

I. ...

(TABLA)

...

En el caso de que un vehículo provenga de otra entidad federativa en donde no se encuentre sujeto o esté exento del pago de este impuesto, se considerará el impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior de un vehículo con iguales o similares características y, en su defecto, el valor consignado en la Guía Autoprecios, S.A. de C.V. a la fecha de la operación.

II. a VI.

Artículo 62 Bis. No se pagará este impuesto cuando un vehículo sea registrado en otra entidad y el propietario presente la documentación que acredite este hecho dentro de los 15 días hábiles siguientes a la realización de ese supuesto, de lo contrario se hará acreedor a una sanción equivalente a \$ 1,353.00.

Artículo 72. ...

I. ...

No se encuentran comprendidos en este capítulo, los ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para ser destinados a la asistencia pública; y

II. ...

Artículo 95. ...

I. ...

a) a d)

e) Registro de instructores independientes, empresas asesoras, capacitadoras y consultoras de estudio de **riesgo-vulnerabilidad**, terceros acreditados. **\$ 3,000.00**

f) Renovación del registro de instructores independientes, empresas asesoras, capacitadoras y consultoras de estudio de **riesgo-vulnerabilidad**, terceros acreditados **\$ 3,000.00**

g) Opinión técnica previa al otorgamiento de licencia de construcción, para conjuntos habitacionales, escuelas, estaciones de servicio, gaseras, estaciones de carburación, y en general empresas, industrias o establecimientos considerados de riesgo, se causarán al tenor de los siguientes:

1. a 5.

h) Emisión de registro de operación para prestadores de servicios para distribución y recarga de **agentes extinguidores** **\$ 3,000.00**

i) Renovación del registro de operación para prestadores de servicios para distribución y recarga de **agentes extinguidores** **\$ 3,000.00**

j) a n)

1. a 5.

II. Por el Instituto de Formación Profesional:**Seguridad Privada****Importe**

a. Evaluaciones CONCIPEP **\$1,400.00**

b. Conducción de presuntos responsables y radiocomunicación **\$ 3,000 00**

c. Si tiene portación de arma: armamento y práctica de tiro, vigilancia

y patrullaje, manejo de emociones, preservación del lugar de los

hechos **\$ 5,000.00**

III. Capacitación de Personal de Seguridad Pública Municipal:

<i>Curso de Capacitación</i>	<i>Importe</i>
<i>Curso 40 horas.....</i>	<i>\$ 3,500.00</i>
<i>Curso 80 horas.....</i>	<i>\$ 6,000.00</i>
<i>Evaluación de habilidades y destrezas por elementos.....</i>	<i>\$ 1,500.00</i>
<i>Cursos de Formación Inicial Equivalente, 972 horas.....</i>	<i>\$ 40,000.00</i>
<i>Cursos de Formación Inicial Equivalente, 486 horas.....</i>	<i>\$ 20,000.00</i>

Artículo 96. ...

I. Se deroga.

II. ...

a) Expedición y entrega de acta **impresa en papel seguridad**.....\$ 112.00

b) a f)

g) Expedición y entrega de acta en línea impresa en papel bond..... \$ 90.00

III. a IV.

Artículo 96-Bis. Los servicios que preste la Subsecretaría de Transporte Público a través de:

I. La Dirección de Análisis y Capacitación de Transporte:

- a). Curso para operadores del Servicio Público..... \$ 200.00
- b). Gafete para operadores del Servicio Público..... \$ 500.00
- c). Reposición de Gafetes para Operadores del Servicio Público..... \$ 250.00
- d). Certificación de documentos, por foja..... \$ 4.00

II. La Dirección de Concesiones, Inspección y Vigilancia de Transporte:

a) Expedición de concesiones del Servicio Público de Transporte por unidad:

- 1. Colectivo urbano y suburbano. \$ 90,000.00
- 2. Colectivo Foráneo. \$ 90,000.00
- 3. Taxi. \$ 150,000.00
- 4. Turístico. \$ 117,000.00
- 5. Arrendamiento, hasta por 10 unidades. \$ 50,000.00
- Por cada unidad excedente de las 10 primeras.
..... \$ 5,000.00
- 6. Agencia funeraria. \$ 40,000.00

7. Carga de materiales y de carga liviana..... \$ 30,000.00
8. Grúas.....\$150,000.00
- b) Refrendo anual de concesión..... \$ 1,500.00
- c) Reposición de concesión.\$ 2,500.00
- d) Transferencia de derechos de concesión por:
1. Compra venta.....\$ 75,000.00
2. Incapacidad física o mental. \$ 5,000.00
3. Fallecimiento del titular. \$ 5,000.00
- e) Substitución de beneficiario en la concesión. \$1,000.00
- f) Expedición de permiso experimental..... \$5,000.00
- g) Renovación mensual de permisos experimentales.....\$1,500.00
- h) Revisión operativa de:
1. Cambio de Vehículo. \$ 300.00
2. Cambio de ruta. \$ 950.00
3. Ampliación de ruta..... \$ 450.00
4. Anual..... \$ 300.00
- i). Expedición de permiso para circular sin placas:
1. Por 5 días..... \$ 400.00
2. Por 10 días. \$ 550.00
3. Por 15 días. \$ 700.00
4. Por 30 días. \$ 1,100.00
- j). Permisos temporales para portar publicidad en vehículos de transporte público de pasajeros o de carga por unidad, por un año..... \$ 2, 500.00
- k) Permisos temporales para portar publicidad en vehículos de transporte público de taxi por unidad, por un año..... \$ 1, 000.00

ARTÍCULO 98. ...

l. ...

a) a c)

...

a) Vehículo **automotor** de servicio particular, **de servicio público**, remolques, así como los de **demonstración** de **agencias** **distribuidoras** de **autos**..... \$ 1,250.00

b) **Se deroga.**

c) **Se deroga.**

d) **Se deroga.**

e) a f)

...

II. a IV.

V. El envío de tarjeta de circulación, placas y demás documentación comprobatoria, a su domicilio fiscal por medio de Servicio de mensajería.....\$224.00

...

ARTÍCULO 99. El derecho de control vehicular con vigencia al 31 de marzo del año siguiente, deberá efectuarse los primeros tres meses del año que corresponda..... **\$ 2,350.00**

a) **Se deroga.**

b) **Se deroga.**

c) **Se deroga.**

d) **Se deroga.**

e) **Se deroga.**

f) **Se deroga.**

I. **Se deroga.**

II. **Se deroga.**

III. **Se deroga.**

...

ARTÍCULO 101. ...

I. Para avalúos se aplicará la tarifa de 0.005 sobre el valor catastral del predio, el cual deberá ser equiparado al valor de mercado:

a) **Se deroga.**

b) **Se deroga.**

c) **Se deroga.**

d) **Se deroga.**

e) **Se deroga.**

f) **Se deroga.**

g) **Se deroga.**

... **Se deroga.**

h) ...

- Durante **el** mes siguiente a la fecha de caducidad..... 20.00%
- ...
- ...

...

II. **Para deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos por cada metro cuadrado (m2) se aplicará la cuota de \$ 5.00 pesos.**

a) **Se deroga.**

b) **Se deroga.**

c) **Se deroga.**

d) **Se deroga.**

...

III. ...

IV. **Para deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos por cada hectárea se aplicará la cuota siguiente:**

a) **Se deroga.**

b) **Se deroga.**

c) **Se deroga.**

d) **Se deroga.**

e) **Se deroga.**

f) **Se deroga.**

g) **Se deroga.**

h) **Se deroga.**

i) **Se deroga.**

j) **Se deroga.**

k) **Se deroga.**

A) Terreno plano..... \$ 300.00

B) Terreno de lomerío \$ 500.00

C) Terreno accidentado..... \$ 900.00

V. a XVI.

Del ingreso percibido por concepto de servicios catastrales, un 5% será destinado a la modernización de Catastro y Registro Público, **cuyo monto deberá ser considerado como ampliación presupuestal, con independencia de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.**

ARTÍCULO 102. ...

I. ...

II. ...

a) Tratándose de inmuebles, se cubrirá la tarifa mínima general por inmueble equivalente a **\$ 2,163.00**

b) **Se deroga.**... **Se deroga.**... **Se deroga.**... **Se deroga.**

...

...

1. a 17.

III. a XIX.

CAPÍTULO SEXTO**Sección Primera****Servicios de la Secretaría de Desarrollo Urbano,****Vivienda y Ordenamiento Territorial****ARTÍCULO 108. ...**

I. ...

a) ...

1. De 1-00-00 a 5-00-00 has, por m² vendible..... **\$ 0.46**

2. De 5-00-01 has, en adelante por m² vendible..... **\$ 0.69**

b) ...

1. De 1.00.01 has, en adelante por m² vendible..... **\$ 0.69**

- c) Habitacional residencial, por m² vendible.....**\$1.725**
- d) Habitacional campestre, por m² vendible.....**\$1.725**
- e) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m² vendible.....**\$2.185**
- f) Granja de explotación agropecuaria, por m² vendible.....**\$2.185**
- g) Funerario o cementerio, por m³ del volumen de las fosas o gavetas.....**\$6.90**

...

II. ...

a) Rústicos

1. Hasta 1-00-00 Has**\$858.00**
2. De 1-00-01 Has en adelante, se aumentará por hectárea o fracción..... **\$ 398.00**

b) ...

III. Expedición de constancia estatal de compatibilidad urbanística.....**\$1,194.00**

IV. a V.

VI. Por cada copia de expediente de documentos de Programas y Esquemas de Desarrollo Urbano o de Fraccionamientos Urbanos Autorizados.....**\$ 86.25**

VII. Por cada copia heliográfica de planos de Programas y Esquemas de Desarrollo Urbano o de Fraccionamientos Urbanos autorizados.....**\$ 428.95**

VIII. Expedición de dictamen en materia de planeación y desarrollo urbano.....**\$ 896.00**

IX. Evaluación y Dictamen de Manifiesto de Impacto Urbano.....**\$ 5,000.00**

X. Evaluación y Resolución del Impacto Vial.....**\$ 4,990.00**

XI. La Dirección de Fraccionamientos:

- a) Expedición de Título.....**\$ 597.00**
- b) Constancias para el Programa de Apoyos Directos al Campo..... **\$ 75.00**
- c) Otras constancias.....**\$ 75.00**
- d) Autorización para créditos con bancos.....**\$112.00**
- e) Adjudicaciones.....**\$ 3% avalúo catastral**
- f) Copia certificada del título.....**\$ 373.00**

- g) Copia simple de título.....\$ 149.00
- h) Trámite por cambio de uso de suelo (No incluye derechos por la adjudicación correspondiente al incremento en el valor de la superficie que modifique su uso).....\$ 112.00
- i) Copia certificada de documentos distintos a títulos (de una a cinco fojas).....\$ 149.00
- j) Inspección física u ocular.....\$ 746.00
- k) Trámite relativo a la reproducción en copia heliográfica de plano general y/o fraccionamiento.....\$ 1,343.00
- l) Diligencias de apeo y deslinde, levantamientos topográficos en general e inspección ocular:

No. Superficie	Has.	Terreno Plano	Terreno de Lomerío	Terreno Accidentado	
1. Hasta 5-00-00	Has.	\$746.00	\$1,120.00	\$1,866.00	
2. De 5-00-01 a 15-00-00	Has.		\$1,120.00	\$1,493.00	\$2,611.00
3. De 15-00-01 a 30-00-00	Has.		\$1,493.00	\$2,238.00	\$3,358.00
4. De 30-00-01 a 50-00-00	Has.		\$2,238.00	\$2,611.00	\$3,731.00
5. De 50-00-01 a 80-00-00	Has.		\$2,611.00	\$3,358.00	\$4,103.00
6. De 80-00-01 a 110-00-00	Has.		\$3,358.00	\$5,223.00	\$5,968.00
7. De 110-00-01 a 200-00-00	Has.		\$5,223.00	\$5,968.00	\$6,714.00
8. De 200-00-01 Hectáreas en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.		\$75.00	\$75.00	\$75.00	

- m) Por registro de disposición testamentaria.....\$ 448.00
- n) Trámite por cambio de régimen de propiedad.....\$ 1,493.00
- o) Escrito de desistimiento y/o adjudicación.....\$ 224.00
- p) Escrito de denuncia de juicio sucesorio.....\$ 224.00
- q) Escrito de adjudicación previa declaración de vacancia.....\$ 224.00
- r) Elaboración de planos.....\$ 149.00
- s) Solicitudes varias.....\$ 224.00

ARTÍCULO 109. ...

ARTÍCULO 110. ...

ARTÍCULO 111. ...

I. a II.

III. Expedición de títulos y escrituras privadas, respecto a los programas de vivienda y programas de regularización que ejecuta la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial..... \$3,432.00

En lo que se refiere a dichos programas el Ejecutivo del Estado podrá establecer beneficios y estímulos mediante Decreto Gubernativo.

Sección Segunda

Servicios de la Secretaría de Infraestructura

ARTÍCULO 111 Bis. Los servicios prestados por concepto de inscripción a concurso:..... \$2,537.00

I.	Costo por cada disco magnético de 3.5 pulgadas que se proporcionen a los concursantes:.....	\$12.00
II.	Costo por cada disco compacto "CD" que se proporcione a los concursantes:.....	\$75.00
III.	Por cada foja de las bases y demás documentos que se proporcionen a los concursantes.....	\$5.00
IV.	Por cada copia heliográfica que se proporcione:.....	\$127.00
V.	Sobre tamaño legal por cada paquete de concurso:.....	\$6.00
VI.	Costo por inscripción a cada licitación obra:.....	\$3,358.00
VII.	Costo por inscripción a licitaciones de suministros, servicios y arrendamientos:.....	\$2,387.00

ARTÍCULO 112. ...

I. ...

a) De proveedores.....\$562.00

b) De contratistas.....\$803.00

II. ...

a) De proveedores.....\$ 401.00

b) De contratistas.....\$ 562.00

ARTÍCULO 113. Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, financiadas con recursos provenientes de ingresos propios y recursos federales que su normativa así lo permita, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones.

...

ARTÍCULO 114. ...

I. a II.

III. ...

a) a c)

d) **Se deroga.**

IV. ...

a) a b)

c) **Se deroga.**

V. **Se deroga.**

VI. ...

a) a b)

c) **Se deroga.**

VII. ...

a) ...

b) Secundaria..... \$35.00

c) **Se deroga.**

d) ...

VIII. **Se deroga.**

IX. **Se deroga.**

X. **Corrección** de certificado:

a) ...

b) **Se deroga.**

c) **Se deroga.**

XI. a XIV.

XV. **Se deroga.**

XVI. **Se deroga.**

XVII. **Se deroga.**

XVIII. a XXIV.

XXV. **Se deroga.**

XXVI. **Se deroga.**

XXVII. a XXXIX.

XL. **Se deroga.**

XLI. **Se deroga.**

XLII. a XLIV.

XLV. **Se deroga.**

XLVI. **Se deroga.**

XLVII. **Se deroga.**

XLVIII. a XLIX.

L. Duplicado de Revalidación de Estudios de:

a) Primaria.....	\$ 10.00
b) Secundaria.....	\$ 15.00
c) Tipo Medio Superior.....	\$ 50.00
d) Tipo Superior.....	\$ 657.00

LI. Duplicado de Equivalencia de Estudios de:

a) Secundaria.....	.. \$ 15.00
b) Tipo Medio Superior.....	\$ 50.00
c) Tipo Superior.....	\$ 657.00

ARTÍCULO 115. ...

I. Se deroga.

II. ...

a) Adquisiciones y servicios..... \$ 2,000.00

b) **Se deroga.**

III. Costo por concepto de pago de bases para participar en los procedimientos de concurso por invitación:

a) **Adquisiciones y servicios**..... \$ 1,600.00

IV. **Se deroga.**

ARTÍCULO 117. Por los servicios que preste el Poder Judicial del Estado o la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, derivadas del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones, en los términos de lo dispuesto en la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, por concepto de:

I. ...

ARTÍCULO 118. ...

I. a VII.

VIII. ...

a) ...

1. ...

2. **Se deroga.**

b) ...

1. ...

2. **Se deroga.**

c) ...

1. ...

2. **Se deroga.**

d) ...

1. ...

2. **Se deroga.**

...

IX. ...

ARTÍCULO 120. ...

I. Informe preventivo.....\$ 4,000.00

II. ...

a) Con nivel de impacto bajo.....	\$ 5,222.00
b) Con nivel de impacto medio.....	\$ 5,383.00
c) Con nivel de impacto alto.....	\$ 6,106.00

III. ...

a) Con nivel de impacto bajo.....	\$ 6,830.00
b) Con nivel de impacto medio.....	\$ 8,676.00
c) Con nivel de impacto alto.....	\$ 12,145.00

IV. ...

a) Con nivel de impacto bajo.....	\$ 13,130.00
b) Con nivel de impacto medio.....	\$ 16,411.00
c) Con nivel de impacto alto.....	\$ 19,858.00

V. Exención de trámite de impacto ambiental.....**\$ 3,152.00**

VI. Ratificación y ampliación de resolución de impacto ambiental.....**\$ 1,943.00**

VII. Estudio de riesgo ambiental.....**\$ 9,026.00**

VIII. Evaluación y resolución de la solicitud de modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental.....**\$ 4,063.00**

ARTÍCULO 121. ...

I. Reproducción de material didáctico, ecológico y ambiental.....**\$ 8.00 por foja**

II. Reproducción de material informativo ecológico y ambiental en medio de almacenamiento (USB, Disco Compacto o cualquier otro).....**\$ 140.00 c/u**

III. Reproducción de material con información ecológico-ambiental disponible en archivos digitalizados a disco compacto.....**\$ 300.00 c/u**

IV. Información de Planos con información ecológico-ambiental.....**\$ 1,300.00 c/u**

V. Reproducción de planos con información ecológico-ambiental.....**\$ 800.00 c/u**

VI. Asesoría, capacitación **y materiales sobre** ecología y medio ambiente, por cada hora.....**\$ 1,096.00**

VII. Registro en el Padrón de Prestadores de Servicio Ecológico y Ambiental.....	\$ 1,800.00
VIII. Reproducción en plotter.....	\$ 850.00
IX. Autorización por simulacro de incendio.....	\$ 850.00
X. Registro de generadores de residuos de manejo especial.....	\$ 3,063.00
XI. Trámite de certificación ambiental.....	\$ 2,500.00

ARTÍCULO 124. Las contribuciones **previstas** en la ley, que se causen por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público otorgados por conducto de la Secretaría de Salud de Zacatecas, establecidos y aprobados por el órgano de gobierno de la misma Secretaría, se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, estableciendo los conceptos de servicio e importes por los que se causará el pago de derechos, cuya recaudación corresponderá a la Secretaría.

ARTÍCULO 127. ...

- I. ...
- II. Certificado de no antecedentes penales..... \$ 154.00
- III. ...

ARTÍCULO 132. Las contribuciones **previstas** en la ley, que se causen por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público otorgados por los Organismos Descentralizados Integrantes de la Administración Pública, establecidos y aprobados por los órganos de gobierno de cada uno de ellos, se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, dentro de los primeros 15 días hábiles de cada año, estableciendo los conceptos de servicio e importes por los que se causará el pago de derechos, cuya recaudación corresponderá a la Secretaría.

ARTÍCULO 135. ...

- I. a III.
- IV. ...
- a) ...
 - 1. Por semestre..... \$ 1,800.00
 - 2. Por año..... \$ 3,000.00
- b) ...
 - 1. Por semestre..... \$ 2,800.00
 - 2. Por año..... \$ 4,000.00

c) ...

- | | | |
|----|-------------------|-------------|
| 1. | Por semestre..... | \$ 3,900.00 |
| 2. | Por año..... | \$ 6,200.00 |

V. ...

- | | | |
|----|-----------------------|----------|
| a) | Del día..... | \$ 10.00 |
| b) | ... | |
| 1. | Hasta seis meses..... | \$ 15.00 |
| 2. | Hasta de un año..... | \$ 22.00 |
| 3. | De más de un año..... | \$ 25.00 |

VI. ...

- | | | |
|----|-----------------------------------|---------|
| a) | Por publicación, por palabra..... | \$ 0.60 |
|----|-----------------------------------|---------|

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo Único.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones a esta Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, entrarán en vigor el primero de enero del año dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman las fracciones II y XVII del artículo 2; se deroga el párrafo segundo, se reforman las fracciones II, III y V y se adiciona la fracción VI al artículo 8; se reforma el párrafo segundo del artículo 9; se reforman las fracciones II y III y se adiciona la fracción XII al artículo 11; se reforman las fracciones I, II y III y se adiciona la fracción IV al artículo 12; se reforma el proemio, se reforma la fracción II y se adiciona la fracción IV al artículo 13; se adiciona la fracción X al artículo 14; se reforman los artículos 19 y 27; se reforma y adiciona el artículo 33; se reforma el proemio y dos párrafos del artículo 34; se adicionan los artículos 34 Bis y 34 Ter; se reforman los párrafos primero y segundo y se adiciona el tercer párrafo del artículo 35; se adiciona el artículo 35 Bis; se reforma el artículo 38 y se reforma el artículo 39, todos de la **Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

II. Asamblea. Asamblea **Financiera** del Estado;

III. a XVI.

XVII. Sistema de Coordinación. Sistema Estatal de Coordinación y **Colaboración Financiera**.

Artículo 8. La Asamblea estará integrada por:

Se deroga.

I. ...

II. El Secretario de Finanzas, fungirá como Presidente y podrá ser suplido por el **funcionario que él designe**;

III. El Director de Coordinación y **Colaboración Financiera** de la Secretaría, será el Secretario de Actas y Acuerdos;

IV. ...

V. Por parte de los Municipios **serán** los tesoreros o su equivalente;

VI. El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría, quien fungirá como Coordinador Técnico.

Artículo 9. ...

La convocatoria emitida debe ser entregada por lo menos **5 días hábiles** antes de la celebración de la sesión, en la cual se determinará expresamente el lugar y la hora de la sesión.

Artículo 11. ...

I. ...

II. Aprobar el reglamento interior de los órganos del Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera, **propuesto por el Comité de Operación Financiera**;

III. Vigilar, que los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa que celebren el Estado y los Municipios se sujeten a las disposiciones que esta Ley u otras que le sean aplicables;

IV. a XI.

XII. Aprobar la creación de la Comisión Certificadora del Estado de Zacatecas para los Procesos de Certificación de Funcionarios estatales y municipales.

Artículo 12. ...

I. **Diez** Municipios, **uno por cada región** del Estado, los cuales serán representados por el Tesorero o su equivalente, según corresponda;

II. El Secretario **de Finanzas, quien fungirá como Presidente** y podrá ser suplido por el **funcionario que él designe**;

III. El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría, quien fungirá como Coordinador Técnico;

IV. El Director de Coordinación y Colaboración Financiera de la Secretaría, será el Secretario de Actas y Acuerdos.

...
...
...
...
...
...
...
...

...
...
...
...

Artículo 13. El Comité se reunirá **bimestralmente** para el cumplimiento de sus funciones, a convocatoria realizada por la Secretaría, con base en las reglas siguientes:

I. ...

II. Notificarse con anticipación de **5 días hábiles**;

III. ...

IV. En caso de que no pueda asistir el representante de región, se turnará convocatoria al Tesorero del municipio que sigue en orden alfabético, quien será el suplente para la reunión a la cual se le convoque.

Artículo 14. ...

I. a IX.

X. Proponer el reglamento interior de los órganos del Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera para su aprobación por la Asamblea.

Artículo 19. El Estado y los Municipios deberán, en materia de coordinación de ingresos, cumplir tanto con las normas contenidas en la Ley de Coordinación como con las disposiciones que se contienen en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, en el Convenio de Colaboración Administrativa **en Materia Fiscal Federal** con sus anexos, y en la Declaratoria de Coordinación en materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Zacatecas.

Artículo 27. Para los efectos de esta Ley, el proceso administrativo del gasto público comprende las funciones de planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejecución, control, evaluación y transparencia, de los recursos que se destinan al ejercicio del gasto coordinado entre el Estado y los Municipios, aplicando los momentos contables, con base en lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 33. De las cantidades que perciba el Estado dentro del ejercicio de que se trate, por concepto de participaciones federales, se **distribuirá a los municipios** con base en lo siguiente:

I. El Fondo Único de Participaciones, el cual se integra de la forma siguiente:

- a) **El 22% de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones del Fondo General;**
- b) **El 100% de los recursos provenientes del Fondo de Fomento Municipal;**
- c) **El 22% del monto percibido por el Estado, de la Recaudación Federal del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios;**
- d) **El 22% de la recaudación del Estado del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;**

- e) El 22% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- f) El 22% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos; y
- g) El 100% del Impuesto Sobre la Renta, en los términos establecidos en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación.

II. El 20% del Fondo del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios aplicado a la venta final de gasolinas y diesel:

- a) 2/11 del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios aplicado a la venta final de gasolinas y diesel, que se distribuye entre las 10 Entidades Federativas que, de acuerdo a la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero.
- b) 9/11 del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios aplicado a la venta final de gasolinas y diesel, que se distribuye entre todas las Entidades Federativas; y

III. El Fondo de Estabilización Financiera, el cual se integra de la forma siguiente:

- a) El 1% de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones del Fondo General;
- b) El 1% del monto percibido por el Estado, de la Recaudación Federal del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios;
- c) El 1% de la recaudación del Estado del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- d) El 1% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- e) El 1% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

IV. Se deroga.

V. Se deroga.

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

VIII. Se deroga.

IX. Se deroga.

Artículo 34. La distribución del Fondo Único de Participaciones a los Municipios **que establece el artículo 33 fracción I de esta Ley**, se determinará conforme a lo siguiente:

...

...

...

...

...

...

...

$FuP_{i,16}$. Es la participación del fondo al que se refiere este artículo que el municipio *i* recibió en el año base, **considerando para ello lo establecido en el artículo 33 fracción I, incisos a), b), c), d), e) y f).**

" $FuP_{16,t}$. Es el crecimiento en el fondo al que se refiere este artículo entre el año base y el periodo *t*, **considerando para ello lo establecido en el artículo 33 fracción I, incisos a), b), c), d), e) y f).**

...

...

...

...

...

...

Artículo 34 Bis. Para la distribución del Fondo establecido en artículo 33 fracción II de esta Ley, se aplicará el 70% con base en el número de habitantes publicado en la última información oficial por municipio del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. El 30% restante se distribuirá aplicando el coeficiente efectivo al monto a distribuir, en los términos establecidos en el artículo 34-Ter del presente ordenamiento.

Artículo 34 Ter. La distribución del Fondo de Estabilización Financiera a los Municipios que establece el artículo 33 fracción III de esta Ley, se determinará del resultado de multiplicar el monto total a distribuir de este fondo por el coeficiente efectivo que corresponda por municipio del fondo establecido en el artículo 34 de este ordenamiento.

Se entenderá como coeficiente efectivo al resultante de dividir las participaciones percibidas a cada uno de los Municipios que les corresponda del Fondo Único de Participaciones, establecido en el artículo 34 de esta Ley, entre el total del citado Fondo Único de Participaciones.

Artículo 35. Las participaciones que correspondan a los Municipios del Fondo que establece el artículo 33 **fracción I** de la presente Ley, se calcularán para cada ejercicio fiscal por la Secretaría y se entregarán en términos de lo establecido en lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Coordinación.

Durante los primeros tres meses de cada ejercicio, las participaciones del Fondo establecidas en el párrafo que antecede, se **calculará** provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, **para lo cual los municipios previamente reportarán a la Secretaría a más tardar el 20 de marzo del ejercicio que corresponda al cálculo**, la información **relativa al Impuesto Predial y Derechos por Suministro de Agua, de no cumplir con el citado plazo, se considerarán las cifras reportadas en el ejercicio inmediato anterior con una disminución del 10 por ciento para efectos de la determinación establecida** en el artículo 34 de esta Ley.

En cumplimiento a lo establecido al párrafo anterior, la Secretaría realizará los ajustes de las participaciones que correspondan a los municipios del Fondo establecido en el artículo 34, en el mes de abril, en el que se incluirán los anticipos entregados en el primer trimestre del ejercicio.

Artículo 35 Bis. Las participaciones que correspondan a los Municipios del Fondo que establece el artículo 33 fracción III de la presente Ley, se calcularán mensualmente por la Secretaría, y ésta deberá mantenerlos y depositarlos en una cuenta productiva, cuyos intereses que se generen formarán parte de este Fondo, y se entregará a los Municipios en una sola exhibición en los primeros diez días del mes de diciembre.

La participación correspondiente al mes de diciembre, la Secretaría realizará una estimación que se incluirá en el monto entregado a los Municipios en los términos del párrafo anterior, en caso de haber diferencia se ajustará en el mes de enero del ejercicio siguiente.

Artículo 38. Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables, y no pueden ser sujetas a retención. La Secretaría podrá retener las participaciones del Fondo establecido en el artículo 33 **fracciones I y II** de esta Ley, con el consentimiento por escrito de los Ayuntamientos, previa solicitud con copia certificada del acta de la Sesión de Cabildo en que conste que se aprobó por mayoría, para el solo efecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas a su cargo, **los que deriven de convenios con la Secretaría y cuando exista ordenamiento expreso de autoridad competente en caso de incumplimiento de obligaciones**, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Coordinación.

Artículo 39. Los Municipios podrán recibir anticipos a cuenta de sus participaciones, previa aprobación de la Secretaría, los cuales deberán ser liquidados a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, para estos efectos, los Municipios cubrirán a la Secretaría una tasa de interés equivalente a la que se establezca anualmente **en la Ley de Ingresos del Estado** para los casos de autorizaciones de pago a plazos de contribuciones.

Los Municipios podrán recibir anticipos a cuenta de sus participaciones, previa aprobación de la Secretaría, los cuales deberán ser liquidados a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, para estos efectos, los Municipios cubrirán a la Secretaría una tasa de interés equivalente a la que establezca anualmente la Legislatura del Estado en la Ley de Ingresos del ejercicio vigente, para los casos de autorizaciones de pago a plazos de contribuciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo Único.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones a esta Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, entrarán en vigor el primero de enero del año dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción II del artículo 1; se reforma la fracción V y se deroga la XV del artículo 3; se reforma el artículo 7; se reforma la denominación del Título II; se reforma la fracción I del artículo 25 y se reforman los Artículos Transitorios Cuarto, Quinto y Séptimo, todos de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. ...

II. Organizar el funcionamiento de la **Comisión**;

III. a IV.

...

...

Artículo 3. ...

I. a IV.

V. A obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente, previo el pago de los derechos que, en su caso, establezca la Ley de **Hacienda** del Estado de Zacatecas;

VI. a XIV.

XV. Se deroga.

Artículo 7. Las autoridades fiscales realizarán campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación, para fomentar y generar en la población zacatecana la cultura contributiva y **divulgar los derechos del contribuyente.**

TÍTULO II

Defensa y Protección de los Derechos del Contribuyente

Artículo 25. ...

I. Atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que le presenten los contribuyentes por actos de las autoridades fiscales, **así como tramitar y resolver, en lo conducente, los acuerdos anticipados de pago y los acuerdos conclusivos a que se refiere el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.**

II. a XVI.

Cuarto. El Poder Ejecutivo del Estado deberá prever los recursos para la creación y funcionamiento de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, haciendo las adecuaciones necesarias que no impliquen un incremento del gasto total aprobado para el ejercicio fiscal **2018**, pudiendo de igual forma, otorgar suficiencia presupuestal derivada del incremento de los ingresos propios.

Quinto. La designación del primer Comisionado deberá llevarse a cabo durante el mes de enero del ejercicio **2018**. Dentro de los siguientes **treinta días hábiles a la designación del Comisionado**, deberá constituirse el Órgano de Gobierno de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, **y a su vez, éste** órgano deberá expedir su Estatuto Orgánico a más tardar dentro de **los quince días hábiles** siguientes a su constitución. La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente deberá estar operando y funcionando, a partir del **16 de abril** de 2018.

Séptimo. De acuerdo con el segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 25 de esta Ley, las personas que al inicio de las operaciones de la Comisión Estatal tengan el carácter de **síndicos del contribuyente**, podrán solicitar su registro ante ésta a partir del **16 de abril** de 2018.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE LOS DERECHOS Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo Único.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, entrarán en vigor el primero de enero del año dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 5; se reforma el párrafo segundo del artículo 6; se reforma el artículo 17; se reforma el párrafo primero, se adiciona el párrafo segundo, recorriéndose el siguiente en su orden también reformado del artículo 29; se deroga la fracción I del artículo 34; Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 35; se reforman los artículos 43 y 44; se adiciona el párrafo tercero al artículo 49; se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 53; se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los siguientes en su orden al artículo 75; se reforma el segundo párrafo del artículo 77; se reforma el artículo 82; se deroga el párrafo segundo del artículo 99; se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 110, todos de la **Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 5. La programación de gasto público estatal tendrá su base en el Plan Estatal de Desarrollo y las directrices que formule el Ejecutivo del Estado **a través de la Coordinación Estatal de Planeación**. Para su integración al Presupuesto de Egresos, la Secretaría dictará las disposiciones procedentes.

Artículo 6. ...

Los Entes Públicos deberán planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público. Tratándose de **Organismos Públicos Descentralizados**, deberán efectuar sus actividades de acuerdo con el sector programático que les corresponda en términos del Acuerdo de Sectorización que emita el Ejecutivo o del respectivo acuerdo, decreto o Ley de su creación.

...

Artículo 17. La Secretaría está facultada para formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos de las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo cuando éstas no los presentaran en el plazo que establece esa Ley, o en los casos en que habiendo presentado no se apeguen a las disposiciones legales emitidas para tal efecto. **En el caso de los demás Entes Públicos, les asignará el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal inmediato anterior.** La omisión señalada en este artículo será informada a la Secretaría de la Función Pública **o al órgano interno de control del Ente Público incumplido**, para los efectos de responsabilidad administrativa **de los servidores públicos.**

Artículo 29. A las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría le realizará su asignación mensual en el techo financiero de acuerdo con los calendarios aprobados. Las dependencias serán estrictamente responsables de la ejecución de los recursos en los programas y proyectos, dentro del marco legal que los regulan conforme a su fuente de financiamiento y en los plazos de los calendarios de ejecución, además, atenderán para su ejercicio, las **Normas y Políticas del Ejercicio del Gasto**, que emita la **Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento.**

Excepcionalmente y para efectos de agilizar la ejecución de los recursos públicos, la Secretaría podrá efectuar las transferencias de recursos a las dependencias con base en el Presupuesto de Egresos y de acuerdo con los calendarios de ministración correspondientes, de programas o fondos específicos, a una cuenta productiva y específica a cargo del titular y el coordinador administrativo, de los que serán estrictamente responsables de su ejecución, conforme a esta Ley, y dentro del marco legal que los regula conforme a su naturaleza y a la fuente de financiamiento así como a los plazos de ejecución. Para su ejercicio atenderán las Normas y Políticas del Ejercicio del Gasto que emita la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento.

La Secretaría podrá hacer uso de los subejercicios, cuando estos tengan una antigüedad de 30 días y no hayan sido justificados por las dependencias o Entes Públicos, en este caso serán reasignados a programas prioritarios emitidos por el titular del Ejecutivo a través de la Secretaría.

Artículo 34. ...

...

I. Se deroga.

II. a V.

...

Artículo 35. Tratándose de ingresos extraordinarios:

En uso de sus facultades el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá asignar los recursos **extraordinarios**, a los programas que considere prioritarios y que contribuyan al balance presupuestario.

...

...

Artículo 43. Los Entes Públicos podrán celebrar convenios de coordinación, colaboración, concertación y transferencia de recursos o cualquier otro documento contractual que involucre el ejercicio de recursos, con la Federación, los municipios **o con asociaciones públicas o privadas.** **En este último caso se deberá contar con un análisis de viabilidad financiera y su correspondiente aprobación presupuestaria, proyectada mínimo a tres años, que tenga por objeto impedir que se comprometa la capacidad financiera de los Entes Públicos que participen en estos esquemas financieros.**

Cuando se trata de mezcla de recursos estatales, la celebración de estos convenios, deberá tener la aprobación **presupuestaria** de la Secretaría, evitando comprometer recursos que excedan la capacidad financiera del ente público, y en todos los casos, atenderá a la disponibilidad financiera, suficiencia presupuestaria y flujo de efectivo, contenidos en sus propios presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 44. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, antes de suscribir convenios u otros documentos contractuales que requieran aportación de recursos financieros, deberán obtener la aprobación **presupuestaria** de la Secretaría, la que verificará que exista la disponibilidad de los

mismos, con la finalidad de que la Coordinación Estatal de Planeación emita los respectivos oficios de autorización y aprobación de acuerdo con la política de gasto.

Artículo 49. ...

...

Los recursos serán transferidos por la Secretaría a los municipios previa firma del convenio de transferencia de los recursos públicos estatales, con la transferencia del recurso, la Secretaría efectuará el momento contable del egreso pagado.

Artículo 53. ...

Tratándose de estructuras orgánicas de nueva creación, las dependencias y los organismos públicos descentralizados, enviarán a la Coordinación General Jurídica y la Secretaría de la Función Pública, la propuesta adjuntando un proyecto de impacto presupuestario, debidamente firmados por los titulares y coordinadores administrativos, para que éstas otorguen su autorización.

La Secretaría de Finanzas, podrá autorizar la disponibilidad presupuestaria de estructuras orgánicas de nueva creación siempre y cuando exista suficiencia de recursos disponibles para tal fin y cumpla con las obligaciones en materia de servicios personales que alude esta Ley.

Las estructuras orgánicas de nueva creación deberán conformarse preferentemente con el personal que ya se encuentre laborando en el Gobierno del Estado mediante las reasignaciones que designe la Secretaría de Administración, optimizando los recursos humanos y perfiles profesionales existentes.

Los Entes Públicos, deberán atender de igual manera los párrafos anteriores, a través de sus unidades de administración.

Artículo 75. En el Poder Ejecutivo, se elimina la contratación en servicios de asesoría, consulta, asistencia e intercambio en materia jurídica, económica, contable, de ingeniería, arquitectónica, entre otras, que pudiesen ser requeridas para el cumplimiento de las obligaciones del Poder Ejecutivo; salvo los casos que se encuentran debidamente justificados y sólo con la autorización presupuestaria de la Secretaría.

Respecto de los Organismos Públicos Descentralizados, la contratación de servicios podrá realizarse, solo cuando se encuentren debidamente justificados y con la autorización de sus juntas u órganos de gobierno, bajo su estricta responsabilidad.

...

...

Artículo 77. ...

Las dependencias, en el caso del Poder Ejecutivo, propondrán al Titular del Ejecutivo, por conducto de la Coordinación **General Jurídica**, la firma de dichos convenios; la Secretaría deberá expedir la autorización **presupuestaria ya sea por escrito o mediante la firma de su titular en dicho Convenio de aportación de recursos estatales**, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal y no afecte el equilibrio financiero, o bien que se realicen los ajustes al presupuesto en capítulos y partidas que otorguen suficiencia presupuestal para su aportación.

Artículo 82. Los Entes Públicos, sólo podrán conceder subsidios, ministrar donativos, otorgar gratificaciones o dar ayuda de cualquier clase, hasta por los montos aprobados en sus presupuestos para tal fin. Se deberá formular un padrón de beneficiarios para personas físicas y otro para personas morales y publicarlo en la página de internet del Ente Público, de manera trimestral. Para el caso de personas físicas, el peticionario lo realizará mediante solicitud donde justifique la petición; previo a su otorgamiento, el ente público realizará un estudio socio económico del beneficiario. Los subsidios, ayudas o transferencias a personas morales, se realizarán invariablemente a través de convenios de transferencia, aplicación, rendición de cuentas y transparencia de recursos públicos. Los Entes Públicos se abstendrán de otorgar dichas autorizaciones respecto de subsidios, cuando éstos afecten negativamente la recaudación de ingresos que hayan sido previamente afectados a medios de pago de obligaciones contraídas por el Estado, las entidades o los fideicomisos constituidos por el Estado para contratar financiamientos, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 99. ...

Se deroga.

...

...

Artículo 110. ...

...

...

Queda prohibido constituir fideicomisos que pretendan eludir el principio de anualidad en la ejecución de los recursos. Sólo se podrán constituir fideicomisos que estén mandatados por ley o decreto, sujetos a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Las ministraciones destinadas al fideicomiso deberán ser presupuestadas y afectar el presupuesto de las dependencias o entes públicos que lo vayan a constituir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo Único.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, entrarán en vigor el primero de enero del año dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el párrafo quinto de la fracción V del artículo 31 de la **Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

I. a IV.

V. ...

...

...

...

Para el caso de contratación de coberturas de la Deuda Pública, se deberá llevar a cabo el proceso **competitivo para la contratación de financiamientos, establecido en esta Ley.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo Único. Las presentes reformas a la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, entrarán en vigor el primero de enero del año dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1ro. de enero del 2018, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete. **DIPUTADA PRESIDENTA.- JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA. DIPUTADOS SECRETARIOS.- ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ Y CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los dieciocho días día del mes de diciembre del año dos mil diecisiete. **GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ. Rúbricas.**